PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“Atención de la denuncia con enfoque de género”

C. Juan José Rojas Torres.

Diciembre 2025

Resumen

La violencia contra las mujeres constituye un problema estructural persistente en México, frente al cual el Estado ha desarrollado un amplio marco normativo e institucional orientado a prevenirla, atenderla y sancionarla. No obstante, los altos niveles de impunidad y la desconfianza de las mujeres hacia las instituciones de procuración de justicia evidencian la existencia de brechas significativas entre el reconocimiento formal de la perspectiva de género y su aplicación efectiva, particularmente en la etapa de atención de las denuncias penales.

La presente investigación tiene como objetivo analizar críticamente la incorporación de la perspectiva de género en la atención de denuncias por delitos cometidos en el contexto de la violencia contra las mujeres dentro del sistema penal mexicano, evaluando la coherencia entre los estándares normativos, jurisprudenciales e internacionales y el diseño institucional que regula dicha atención. El estudio se desarrolla mediante un enfoque cualitativo, jurídico y sociojurídico, basado en el análisis sistemático de normas constitucionales y legales, protocolos institucionales, criterios jurisprudenciales, informes oficiales y literatura académica especializada.

Los hallazgos de la investigación muestran que, si bien existe un marco jurídico robusto que reconoce la perspectiva de género como una obligación transversal, su implementación presenta deficiencias estructurales de carácter operativo. Entre ellas destacan la persistencia de un enfoque fragmentado de la violencia, la insuficiente incorporación del análisis contextual y del *continuum* de violencia, la conceptualización limitada del riesgo para el otorgamiento de medidas de protección, la reproducción de estereotipos de género en el razonamiento institucional y la ausencia de un enfoque interseccional normativamente exigible. Estas deficiencias contribuyen a la revictimización, al desistimiento de las denuncias y a la perpetuación de la impunidad.

A partir de este análisis, la investigación formula propuestas orientadas a fortalecer la atención de denuncias con perspectiva de género, mediante la estandarización de obligaciones institucionales, el rediseño de las medidas de protección y la creación de mecanismos efectivos de supervisión y rendición de cuentas. El estudio concluye que la incorporación sustantiva de la perspectiva de género en la atención de denuncias no es únicamente un mandato normativo, sino una condición indispensable para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a la justicia penal y a una vida libre de violencia.

Contenido

RESUMEN 2

I.- INTRODUCCIÓN. 5

II.- JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. 7

III.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN. 8

1. OBJETIVO GENERAL. 8
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. 9

IV.- PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA. 10

1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA. 10
2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA. 13

V.- MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL. 15

1. PERSPECTIVA DE GÉNERO. 15
2. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. 19
3. INTERSECCIONALIDAD. 20

VI.- FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS. 23

1. HIPÓTESIS GENERAL. 23
2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 23

VII.- PRUEBAS EMPÍRICAS Y CUALITATIVAS DE LAS HIPÓTESIS. 26

1. LA REALIDAD DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. 26
2. SISTEMA PENAL Y ACCESO A LA JUSTICIA. 38
3. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL. 46
4. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL MARCO NORMATIVO NACIONAL. 68

5. ANÁLISIS CRÍTICO DEL ENTRAMADO NORMATIVO Y DEL DISEÑO INSTITUCIONAL.....97
6. BRECHAS ESTRUCTURALES ENTRE NORMA Y PRÁCTICA.....99

VIII.- CONCLUSIONES Y NUEVA AGENDA DE INVESTIGACIÓN.107

1. SÍNTESIS DE HALLAZGOS.107
2. NUEVA AGENDA DE INVESTIGACIÓN.110
3. PROPUESTAS QUE SE DERIVAN DE LA INVESTIGACIÓN.....111

IX.- BIBLIOGRAFÍA.....112

1. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS112
2. NORMATIVIDAD CONSULTADA117

X.- ANEXO119

I.- Introducción.

La violencia contra las mujeres constituye uno de los problemas estructurales más persistentes y complejos en México, tanto por su alta incidencia como por las profundas implicaciones sociales, jurídicas e institucionales que conlleva. A pesar de los avances normativos registrados en las últimas décadas -en particular en materia de igualdad sustantiva, derechos humanos y acceso a una vida libre de violencia-, los datos oficiales y los diagnósticos especializados muestran que la respuesta del Estado continúa siendo insuficiente, especialmente en lo que respecta a la procuración de justicia y a la atención de las denuncias presentadas por mujeres víctimas de violencia.

En este contexto, la atención de la denuncia se erige como un momento crítico dentro del sistema penal. No se trata únicamente de un acto procesal inicial, sino de la puerta de entrada al sistema de justicia, en la que se definen aspectos determinantes para la protección de los derechos de las mujeres: el reconocimiento de los hechos denunciados, la adopción de medidas de protección, la orientación sobre derechos y la decisión de investigar o no los delitos. Una atención deficiente en esta etapa puede traducirse en revictimización, desistimiento del proceso penal e incluso en la perpetuación de la violencia.

El Estado mexicano ha asumido obligaciones claras en esta materia, tanto a nivel constitucional como a través de leyes generales, códigos procesales, protocolos institucionales y compromisos internacionales derivados de instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han desarrollado estándares relevantes sobre la obligación de actuar con perspectiva de género y debida diligencia reforzada en casos de violencia contra las mujeres. Sin embargo, la persistencia de altos niveles de impunidad y desconfianza institucional sugiere la existencia de una brecha estructural entre el marco normativo y su aplicación efectiva.

A partir de este problema, la presente investigación tiene como objetivo general analizar de manera crítica la incorporación de la perspectiva de género en la atención de denuncias por delitos cometidos en el contexto de la violencia contra las mujeres dentro del sistema penal mexicano, evaluando la coherencia entre los estándares normativos y las prácticas institucionales que se desprenden del diseño

jurídico vigente. De manera específica, el estudio busca examinar el marco normativo e institucional aplicable, identificar las principales brechas entre el deber ser jurídico y la arquitectura institucional de la atención de denuncias, y formular propuestas orientadas a fortalecer el acceso efectivo de las mujeres a la justicia penal.

La pregunta central que guía la investigación es la siguiente: ¿En qué medida la atención de denuncias por violencia contra las mujeres en el sistema penal mexicano incorpora de manera efectiva la perspectiva de género, y cuáles son los obstáculos normativos e institucionales que limitan su aplicación sustantiva?

Desde el punto de vista metodológico, se trata de una investigación de gabinete, con un enfoque cualitativo, jurídico y sociojurídico. El análisis se basa en la revisión sistemática de normas constitucionales y legales, protocolos institucionales, criterios jurisprudenciales, informes oficiales y literatura académica especializada. Así, se reconstruye críticamente el diseño normativo e institucional de la atención de denuncias, a fin de identificar tensiones, inconsistencias y déficits estructurales desde el propio marco producido por el Estado.

La investigación se estructura en varios apartados. Tras esta introducción, se presenta la justificación del estudio y los objetivos que orientan el análisis. Posteriormente, se desarrolla el planteamiento y delimitación del problema, seguido del marco teórico y conceptual que sustenta la perspectiva de género, el análisis de la violencia contra las mujeres y el acceso a la justicia penal. A continuación, se formulan las hipótesis y se contrastan mediante el análisis normativo, jurisprudencial e institucional. Finalmente, se exponen los hallazgos, conclusiones, propuestas de mejora y una nueva agenda de investigación.

Lo que este trabajo busca es contribuir a la comprensión crítica de uno de los eslabones más sensibles del sistema de procuración de justicia, poniendo de relieve que la incorporación efectiva de la perspectiva de género en la atención de denuncias no es únicamente una exigencia normativa, sino una condición indispensable para garantizar el acceso real de las mujeres a la justicia y a una vida libre de violencia.

II.- Justificación de la investigación.

La presente investigación se justifica por la relevancia social, jurídica e institucional que reviste la atención de las denuncias por delitos cometidos en el contexto de la violencia contra las mujeres en México, así como por la necesidad de evaluar críticamente la efectividad real de la incorporación de la perspectiva de género en el sistema penal mexicano, más allá de su reconocimiento formal en el marco normativo.

Desde una perspectiva social, la violencia contra las mujeres constituye uno de los problemas estructurales más graves y persistentes del país. A pesar de los avances normativos y del creciente reconocimiento público del fenómeno, las cifras oficiales muestran que una proporción significativa de mujeres que experimentan violencia no denuncia, y que, de aquellas que sí lo hacen, una parte considerable abandona el proceso antes de que exista una determinación ministerial o judicial. Este fenómeno no solo contribuye a la denominada cifra negra, sino que refuerza ciclos de impunidad, desconfianza institucional y normalización de la violencia. En este contexto, la forma en que el Estado recibe, procesa y decide sobre las denuncias adquiere una importancia central como punto de quiebre -o de reproducción- de la violencia estructural.

En el plano jurídico, México cuenta con un marco normativo robusto en materia de igualdad de género y acceso a una vida libre de violencia, sustentado tanto en disposiciones constitucionales como en leyes generales, códigos procesales, protocolos institucionales y obligaciones internacionales derivadas de instrumentos como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos del sistema interamericano han desarrollado estándares claros sobre la obligación de juzgar y actuar con perspectiva de género y con debida diligencia reforzada. Sin embargo, la coexistencia de este entramado normativo con prácticas institucionales que reproducen estereotipos, revictimizan o minimizan la violencia plantea una tensión fundamental entre el deber ser jurídico y la realidad operativa del sistema penal.

La investigación se justifica, por tanto, en la necesidad de analizar esa brecha estructural entre norma y práctica, particularmente en la etapa de atención de la denuncia, que constituye la puerta de entrada al sistema de justicia penal y un momento decisivo para la protección de los derechos de las mujeres. La persistencia de prácticas como la desestimación inicial de los hechos, la exigencia

de cargas probatorias desproporcionadas, la falta de medidas de protección oportunas y la ausencia de un enfoque contextual de la violencia evidencian que la perspectiva de género, en muchos casos, se aplica de manera formal, fragmentaria o meramente declarativa.

Desde el punto de vista académico, este estudio aporta a la literatura jurídica y sociojurídica al desplazar el análisis de la perspectiva de género desde el plano normativo-discursivo hacia el funcionamiento concreto de las instituciones penales, integrando categorías como victimización secundaria, ruta crítica, debida diligencia, estereotipos de género e interseccionalidad. A diferencia de enfoques centrados exclusivamente en el diseño legal, la investigación se propone examinar cómo operan -o fallan- los protocolos, modelos de atención y prácticas cotidianas de las fiscalías y demás operadores del sistema penal, contribuyendo a un entendimiento más fino de los obstáculos estructurales que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia.

Asimismo, el trabajo tiene un valor práctico y propositivo, en tanto busca generar evidencia útil para la formulación de recomendaciones orientadas a mejorar la atención de denuncias con perspectiva de género, fortalecer la capacitación institucional, optimizar los mecanismos de supervisión y rendición de cuentas, y avanzar hacia un modelo de justicia penal que no solo sea formalmente igualitario, sino sustantivamente accesible y protector de los derechos humanos de las mujeres.

En suma, la investigación se justifica por su capacidad de articular diagnóstico crítico, análisis jurídico y propuesta de mejora institucional, en un campo donde la distancia entre los compromisos asumidos por el Estado mexicano y la experiencia cotidiana de las mujeres que denuncian violencia sigue siendo una de las principales deudas del sistema de justicia.

III.- Objetivos de la investigación.

1. Objetivo general.

Analizar de manera integral y crítica el grado de incorporación efectiva de la perspectiva de género en la atención de denuncias por delitos cometidos en el contexto de la violencia contra las mujeres dentro del sistema penal mexicano, evaluando la coherencia entre el marco normativo y los estándares nacionales e

internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, y las prácticas institucionales concretas desplegadas por las autoridades encargadas de la recepción, investigación y determinación de dichas denuncias, con el propósito de identificar brechas estructurales, factores de revictimización e impunidad, y formular propuestas orientadas al fortalecimiento de un modelo de atención que garantice el acceso efectivo a la justicia, la debida diligencia y la protección integral de las víctimas.

2. Objetivos específicos.

2.1. Objetivo específico 1

Examinar de manera sistemática el marco normativo, jurisprudencial e institucional vigente en México en materia de atención de denuncias de violencia contra las mujeres, a fin de identificar los principios, obligaciones y estándares que imponen la incorporación de la perspectiva de género al sistema penal, tanto desde el derecho interno como desde los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como los alcances y límites formales de dichos mandatos.

2.2. Objetivo específico 2

Identificar y analizar los protocolos, modelos de atención y prácticas institucionales implementadas por las fiscalías y demás autoridades del sistema penal en la recepción y tramitación de denuncias por violencia contra las mujeres, evaluando en qué medida dichos instrumentos incorporan la perspectiva de género de manera transversal y efectiva, y si su aplicación en la práctica cotidiana responde a los principios de trato digno, no revictimización, enfoque contextual de la violencia y protección oportuna de las víctimas.

2.3. Objetivo específico 3

Evaluar las brechas existentes entre el deber ser normativo y la implementación práctica de la perspectiva de género en la atención de denuncias, mediante el análisis de decisiones ministeriales, actuaciones de investigación, medidas de protección y resoluciones judiciales, con el fin de identificar patrones de actuación institucional, estereotipos de género persistentes, deficiencias estructurales y obstáculos que limitan el acceso efectivo de las mujeres a la justicia penal.

2.4. Objetivo específico 4

Analizar el impacto de las prácticas de atención de denuncias en la experiencia de las mujeres víctimas de violencia, particularmente en términos de victimización secundaria, desistimiento del proceso penal y percepción de legitimidad y confianza en las instituciones de justicia, considerando además un enfoque interseccional que permita visibilizar las afectaciones diferenciadas que enfrentan mujeres indígenas, migrantes, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad múltiple.

2.5. Objetivo específico 5

Formular recomendaciones jurídicas, institucionales y de política pública orientadas a mejorar la atención de denuncias con perspectiva de género en el sistema penal mexicano, fortaleciendo la aplicación efectiva de los protocolos existentes, la capacitación especializada del personal operador, los mecanismos de supervisión y rendición de cuentas, así como la coordinación interinstitucional, con miras a reducir la impunidad, prevenir la revictimización y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

IV.- Planteamiento y delimitación del problema.

1. Formulación del problema.

1.1. Contexto general.

La violencia contra las mujeres en México constituye un fenómeno estructural, persistente y multidimensional, estrechamente vinculado a relaciones históricas de desigualdad de género, a la normalización social de la violencia y a deficiencias institucionales en la respuesta del Estado. De acuerdo con datos recientes del INEGI y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, una proporción mayoritaria de mujeres ha experimentado al menos un tipo de violencia a lo largo de su vida, y los delitos relacionados con violencia familiar, sexual y feminicida continúan registrando niveles alarmantes, tanto en su incidencia como en su letalidad.

Frente a este panorama, el Estado mexicano ha desarrollado, especialmente en las últimas décadas, un marco normativo e institucional amplio orientado a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Dicho marco incluye reformas constitucionales en materia de derechos humanos e igualdad sustantiva; leyes generales como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; códigos penales y procesales con disposiciones específicas; así como

protocolos de actuación para fiscalías y órganos jurisdiccionales. A ello se suma un entramado de obligaciones internacionales derivadas de instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, que imponen al Estado deberes reforzados de debida diligencia y actuación con perspectiva de género.

En el plano jurisprudencial, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido estándares claros respecto de la obligación estatal de investigar y juzgar los casos de violencia contra las mujeres considerando el contexto, los patrones de violencia, los estereotipos de género y la situación particular de las víctimas, reconociendo que una actuación aparentemente neutral puede reproducir discriminación y generar responsabilidad internacional.

No obstante estos avances normativos y discursivos, diversos informes, diagnósticos institucionales y organizaciones de la sociedad civil coinciden en señalar que la violencia contra las mujeres no se ha reducido de manera significativa, y que el sistema de justicia penal sigue presentando altos niveles de impunidad. En particular, la etapa de atención de la denuncia -entendida como el conjunto de actos que van desde el primer contacto de la mujer con la autoridad hasta las decisiones iniciales de investigación y protección- se ha identificado como uno de los eslabones más débiles de la respuesta estatal.

En este punto crítico, persisten prácticas institucionales caracterizadas por la revictimización, la minimización de los hechos, la exigencia de cargas probatorias desproporcionadas, la aplicación deficiente o tardía de medidas de protección y la reproducción de estereotipos de género que cuestionan la credibilidad de las denunciantes. Estas prácticas no solo vulneran derechos fundamentales, sino que inciden directamente en el desistimiento de las denuncias, la cifra negra y la desconfianza estructural de las mujeres hacia las instituciones de procuración e impartición de justicia.

1.2. Problema de investigación.

El problema central que aborda esta investigación radica en la existencia de una brecha significativa entre el marco normativo e institucional que exige la incorporación de la perspectiva de género en la atención de denuncias por violencia contra las mujeres y las prácticas reales del sistema penal mexicano encargadas de recibir, investigar y determinar dichas denuncias.

A pesar de que la perspectiva de género se reconoce formalmente como un principio transversal y una obligación jurídica para las autoridades, su aplicación en la atención de denuncias suele ser fragmentaria, inconsistente o meramente declarativa, sin traducirse en cambios sustantivos en las prácticas cotidianas de las fiscalías, policías de investigación y órganos jurisdiccionales. En muchos casos, la actuación institucional continúa guiándose por esquemas tradicionales de investigación penal que analizan los hechos de forma aislada, omiten el contexto de violencia y reproducen sesgos y estereotipos que afectan de manera desproporcionada a las mujeres.

Esta brecha se manifiesta, entre otros aspectos, en:

- La deficiente recepción inicial de las denuncias;
- La falta de evaluación adecuada del riesgo y de otorgamiento oportuno de medidas de protección;
- La integración incompleta o sesgada de las carpetas de investigación;
- Las decisiones de archivo o no ejercicio de la acción penal sin debida fundamentación con perspectiva de género; y
- La ausencia de mecanismos efectivos de supervisión y rendición de cuentas sobre la actuación de las autoridades.

El problema se agrava cuando se consideran las condiciones de vulnerabilidad múltiple que enfrentan determinadas mujeres -como las indígenas, migrantes, con discapacidad o en situación de pobreza-, para quienes el acceso a la denuncia y a una atención adecuada se ve aún más limitado, evidenciando la falta de un enfoque interseccional en los protocolos y prácticas institucionales existentes.

En este contexto, la pregunta central que guía la investigación es la siguiente:

¿En qué medida la atención de denuncias por delitos cometidos en el contexto de la violencia contra las mujeres en el sistema penal mexicano incorpora de manera efectiva la perspectiva de género, y cuáles son las brechas, obstáculos y prácticas institucionales que impiden su aplicación sustantiva en la realidad?

Responder esta pregunta resulta fundamental no solo para evaluar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas del Estado mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres, sino también para identificar los factores estructurales que perpetúan la impunidad y la revictimización, y para avanzar hacia un modelo de

atención de denuncias que garantice un acceso real, efectivo y digno a la justicia penal.

2. Delimitación del problema.

La presente investigación se delimita a un análisis sobre la incorporación de la perspectiva de género en la atención de denuncias por delitos cometidos en el contexto de la violencia contra las mujeres en el sistema penal mexicano, a partir del estudio sistemático de fuentes normativas, jurisprudenciales, institucionales y documentales.

a) Delimitación material. El análisis se concentra en la etapa inicial del proceso penal, particularmente en la atención de la denuncia, entendida como el conjunto de actos institucionales que comprenden:

- La recepción y registro de la denuncia;
- La determinación inicial de los hechos denunciados;
- La apertura e integración temprana de la carpeta de investigación;
- La valoración preliminar del riesgo; y
- El otorgamiento y seguimiento inicial de medidas de protección.

Quedan fuera del alcance de la investigación el estudio detallado de las fases posteriores del proceso penal, tales como el juicio oral, la ejecución de la pena o los mecanismos de reinserción social, salvo en la medida en que resulten relevantes para ilustrar estándares jurisprudenciales o consecuencias derivadas de deficiencias en la atención inicial de la denuncia.

b) Delimitación normativa e institucional. La investigación aborda el marco jurídico e institucional mexicano, con especial énfasis en:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Las leyes generales y códigos procesales aplicables;
- Los protocolos y modelos de atención emitidos por autoridades federales y estatales;
- La jurisprudencia y criterios relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Las sentencias y estándares del sistema interamericano de derechos humanos aplicables a México;

- Las recomendaciones y observaciones de organismos internacionales dirigidas al Estado mexicano.

No se realiza un análisis comparado exhaustivo con otros sistemas jurídicos nacionales, salvo referencias puntuales cuando resulten útiles para contextualizar estándares internacionales o buenas prácticas.

c) Delimitación metodológica. Desde el punto de vista metodológico, la investigación adopta un enfoque cualitativo, jurídico-dogmático y sociojurídico, basado en:

- Análisis normativo;
- Revisión crítica de jurisprudencia y resoluciones relevantes;
- Estudio de protocolos institucionales y documentos oficiales;
- Análisis de informes públicos de organismos nacionales e internacionales;
- Revisión de literatura académica especializada.

En consecuencia, el estudio no evalúa de manera empírica directa el desempeño cotidiano de las fiscalías ni la experiencia individual de las víctimas, sino que analiza cómo el propio Estado, a través de sus normas, criterios y documentos oficiales, concibe, regula y estandariza la atención de denuncias con perspectiva de género, así como las tensiones internas y contradicciones que emergen de dicho marco.

d) Delimitación temporal. La investigación se enfoca en el periodo posterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, considerando especialmente los desarrollos normativos, institucionales y jurisprudenciales más recientes, sin perjuicio de referencias históricas indispensables para comprender la evolución del marco jurídico en materia de violencia contra las mujeres y perspectiva de género.

e) Alcances y límites del estudio. El estudio no pretende medir impactos cuantitativos ni establecer correlaciones estadísticas, sino identificar brechas estructurales, inconsistencias normativas y déficits de implementación a partir del análisis de fuentes documentales. Sus conclusiones se plantean como hipótesis interpretativas y propuestas normativas que pueden servir de base para investigaciones empíricas posteriores, evaluaciones institucionales o reformas legales y de política pública.

Esta delimitación metodológica permite centrar el análisis en el deber ser jurídico y en la arquitectura institucional del sistema penal, identificando los principales

obstáculos que impiden la aplicación sustantiva de la perspectiva de género en la atención de denuncias por violencia contra las mujeres.

V.- Marco teórico y conceptual.

1. Perspectiva de género.

1.1. Concepto.

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género es:

> El concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.[1]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020) por su parte, cuenta con un Protocolo para juzgar con perspectiva de género, en el cual, retomando a Lagarde, a Serret y a Méndez, sostiene que:

> La perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar por lo menos la otra mitad de la realidad y, con ello, modificar la ya conocida (Lagarde, 1997, p. 16), permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre: (i) “visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social[; y (ii)] mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcráticos” (Serret y Méndez, 2011, p. 40).

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres, 2008), la perspectiva de género es un marco analítico que permite distinguir entre las

[1] Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Artículo 5º, fracción VI.

características biológicas y las construcciones culturales asignadas a las personas. Al adoptar este enfoque, se reconoce que los roles sociales no son inherentes o "naturales", sino que pueden transformarse para fomentar relaciones más equitativas. Este análisis es fundamental para cuestionar los estereotipos tradicionales y proponer nuevas formas de convivencia.

Asimismo, su implementación busca corregir las desigualdades estructurales mediante el empoderamiento de las mujeres, la reconfiguración de las normas sociales y una distribución justa de las responsabilidades domésticas y de cuidado. En el ámbito de la gestión pública, la perspectiva de género es esencial para desmitificar la supuesta neutralidad de las políticas estatales, garantizando que las mujeres sean tratadas como protagonistas activas del desarrollo y no simplemente como sectores desaventajados (Inmujeres, 2008).

En tal sentido, la perspectiva de género opera como una categoría analítica transversal que permite problematizar la aparente neutralidad de las instituciones, las normas y las políticas públicas. Su relevancia radica en que evidencia que el Estado no actúa sobre sujetos abstractos, sino sobre personas situadas en relaciones sociales históricamente desiguales.

Desde el punto de vista teórico, esta perspectiva se vincula con los aportes del feminismo jurídico y de la economía feminista, que han demostrado cómo las políticas públicas reproducen roles tradicionales cuando no incorporan explícitamente el análisis de género (Fraser, 2000; Sen, 2000). En consecuencia, aplicar la perspectiva de género no implica únicamente “incluir a las mujeres”, sino revisar críticamente las estructuras de poder que condicionan la producción y distribución del bienestar.

En el contexto mexicano, la perspectiva de género ha sido progresivamente incorporada en el marco jurídico y programático; sin embargo, su aplicación suele limitarse a fases diagnósticas, sin traducirse en cambios sustantivos en la asignación de recursos o en los mecanismos de implementación.

Así, la perspectiva de género es el marco analítico que obliga a considerar las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres generadas por la cultura, identificando cómo las estructuras de poder afectan diferencialmente a las mujeres. Así mismo, esta categoría analítica agrupa todas aquellas metodologías y mecanismos destinados “al estudio de las construcciones culturales y sociales

propias para los varones y las mujeres, lo que identifica lo masculino y lo femenino" (Chávez Carapia, 2004).

1.2. La perspectiva de género en Joan Scott.

En la perspectiva de género de Joan Scott, una historiadora clave, se ve el género como una categoría analítica fundamental, no solo para describir roles, sino para entender cómo se construyen las diferencias sexuales y el poder en las relaciones sociales, siendo una forma primaria de organizar el poder y la identidad, a través de símbolos, normas, instituciones y subjetividades. Su enfoque requiere una deconstrucción (mirar fragmentos) y reconstrucción (volver a armar lógicamente) de cómo la "diferencia sexual" se usa para estructurar la sociedad y las identidades, y no solo como una característica biológica (Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 2021). Algunos puntos clave de la perspectiva de Scott son:

Categoría de análisis: El género no es solo la presencia de hombres y mujeres; es cómo la diferencia sexual se vuelve significativa y estructurante en la historia y la sociedad (Tarrés, 2013).

Relaciones de poder: El género es una forma primaria de establecer relaciones de poder, no un resultado secundario (Tarrés, 2013).

Deconstrucción y reconstrucción: Propone un análisis que desarma la información disponible para ver cómo se construyen las identidades y roles, similar a un rompecabezas dinámico (Álvarez, 2021).

Aspectos interrelacionados: Para analizar el género, sugiere mirar los símbolos culturalmente disponibles, los conceptos normativos (ideas sobre lo "masculino" y "femenino"), las instituciones y organizaciones sociales, y la dimensión de la identidad subjetiva (Álvarez, 2021).

Paradoja feminista: El feminismo, para Scott, surge de la contradicción entre los derechos humanos universales y la exclusión por "diferencia sexual", buscando hacer esa diferencia a la vez reconocida e irrelevante (Caggiano, 2008).

1.3. La perspectiva de género en Marcela Lagarde.

Por su parte, la perspectiva de género de Marcela Lagarde es una mirada feminista que analiza la construcción sociocultural de hombres y mujeres, criticando la

desigualdad patriarcal que causa opresión y violencia, especialmente el feminicidio; busca transformar las relaciones sociales para lograr la libertad y felicidad, promoviendo la justicia, la igualdad y el derecho a la autonomía sexual y reproductiva, e integrando esta visión en la academia, la legislación y la vida cotidiana para desmantelar roles y construir una sociedad más equitativa (Universidad de Guanajuato, 2023). Los aspectos clave de su perspectiva son:

Género vs. sexo: Distingue el sexo biológico del género, entendido como una construcción social y cultural que asigna roles y jerarquías, generando subordinación femenina (Lagarde, 1996).

Cultura patriarcal: Señala que el patriarcado educa en la superioridad masculina y la inferioridad femenina, normalizando la violencia y el daño a la autoestima de las mujeres (Lamas y Lagarde, 2023).

Feminicidio: Lo define como la culminación de la violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres, un crimen fomentado por una cultura que enseña a los hombres a ser violentos (Lagarde, 2005).

Autoestima y género: Analiza cómo la opresión de género afecta la autoestima de las mujeres, dañándola por la discriminación y subordinación social (Lagarde, 2001).

Feminismo como cultura política: Propone el feminismo como una cultura de transformación que busca la felicidad y el goce individual y colectivo, desmontando los deberes de género tradicionales para intervenir en el mundo (Lamas y Lagarde, 2023).

Finalmente, Marcela Lagarde plantea de la necesidad de una aplicación práctica de esta visión. Por lo que hace a la legislación aboga por legislar con perspectiva de género para transversalizar la igualdad en todos los niveles de gobierno, tipificando delitos como el feminicidio y garantizando derechos como los reproductivos. En cuanto a la educación, busca integrar la perspectiva feminista en la educación superior para formar profesionales críticos y promover la igualdad desde una base epistemológica feminista. Y por lo que hace a la sociedad en general, llama a democratizar los espacios públicos y privados, creando una cultura de respeto, autonomía y libertad para mujeres y hombres, lo cual es fundamental para la lucha por la felicidad y la justicia (Universidad de Guanajuato, 2023).

2. Violencia contra las mujeres.

"En nuestro país, ser mujer todavía constituye un factor que propicia la discriminación. El fenómeno se refleja, por ejemplo, en la educación y el trabajo-ingreso, donde las mujeres no compiten aún, en condiciones de igualdad frente a los hombres" (Santa Rita, 2019). En este sentido, como bien señala este autor[2]:

> La violencia de género es sólo una parte de todo el universo que abarca el problema de la diferencia sexual. Es, en pocas palabras, uno de los lados más oscuros de la condición humana. El concepto se ha diversificado a lo largo y ancho del tejido social tan lastimado por otras formas de violencia como el sicariato y el secuestro. En ese sentido, la mayoría de las personas poseen una idea más o menos precisa sobre qué es la violencia de género (Santa Rita, 2019).

Así, en su Glosario de Igualdad (Inmujeres, s/f), el ahora extinto Instituto Nacional de las Mujeres, recientemente sustituido por la Secretaría de las Mujeres, sostiene que:

> La violencia contra las mujeres tiene su origen en las relaciones de desigualdad de poder, resultante de las estructuras culturales e históricas del patriarcado; es vital reconocerla y erradicarla ya que es una de las expresiones más extremas de violación a los derechos humanos de las mujeres. La violencia contra las mujeres no distingue etnia, clase, religión o edad, y se manifiesta en varias acciones como humillaciones, persecución, prohibiciones, aislamiento, control o cualquier otra acción que impida que las mujeres gocen de sus derechos y libertades.

Por su parte el Glosario de Género (Inmujeres, 2008), desarrolla la noción más ampliamente, sosteniendo que se trata de:

[2] Llama la atención que este autor utilice expresiones como "ser mujer *todavía* constituye un factor que propicia la discriminación", o bien, "las mujeres no compiten *aún*", siendo que, en muchos aspectos, la situación de discriminación y violencia contra las mujeres lejos de menguar aumenta. De hecho, José Luis Caballero Ochoa, el prologuista del mismo libro, cita a Deborah L. Rhode (1989), cuando señala que "Resulta irónico que la discriminación de género se hayan acrecentado en el marco de una sociedad que busca reducirla".

Todo acto violento que tiene por motivo profundo la petenencia al sexo femenino y que ocasiona como resultado sufrimiento y/o daño físico, psicológico o sexual, ya sea en la vida pública o en el ámbito privado. En esta clase se encuentran también las amenazas sobre tales actos, la coacción y la privación de la libertad, así como cualquier acción hacia la víctima sin su consentimiento que vaya en detrimento de su dignidad.

Dentro de los actos que se consideran violentos hacia las mujeres también se encuentran las humillaciones, persecuciones, prohibición de sus derechos tales como el derecho al empleo, a decidir sus amistades, a tener contacto con sus familiares, a elegir la cantidad de hijas/os que desea tener, y en general, a gozar de su libertad como ser humano.

Sin embargo, muchas de las situaciones que viven las mujeres son parte de una situación generalizada que no distingue rasgo alguno (etnia, clase, religión, edad), la diferencia es cuando este tipo de comportamiento tiene su origen en la consideración machista de que la mujer es inferior y por tanto debe estar bajo el control del hombre.

Lo anterior, da cuenta de la importancia de abordar con contudencia desde la política legislativa y pública el combate a este lamentable fenómeno. Al efecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en febrero de 2007, en su artículo 5º, fracción IV, señala que la violencia contra las mujeres es “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

3. Interseccionalidad.

La interseccionalidad es un marco analítico que examina cómo las diferentes categorías sociales (como género, raza, clase, orientación sexual, discapacidad, etc.) se cruzan e interactúan, creando experiencias únicas de opresión, privilegio y discriminación para individuos y grupos. Propuesto por la académica Kimberlé Crenshaw, este concepto revela que la discriminación no es unidimensional, sino que resulta de la superposición de múltiples sistemas de poder, lo que lleva a desventajas y vulnerabilidades más complejas y específicas que las que resultan de una sola característica (Meza, G., 2022).

Para la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (2023) la perspectiva de interseccionalidad “permite observar dinámicas de discriminación a través de la interrelación de factores como la raza, el género, factores estructurales y políticos que convergen en las manifestaciones de violencia contra un grupo determinado de personas.”

1.4. Debida diligencia

La debida diligencia en derechos humanos de las mujeres es la obligación estatal de actuar con diligencia, imparcialidad y eficacia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia y discriminación de género, incluso cuando los agresores son particulares, investigando de oficio con perspectiva de género para erradicar la impunidad y garantizar la justicia para las víctimas (Rangel, 2022). Así mismo, la debida diligencia puede ser vista como el propio estándar bajo el cual será medida la actuación del Estado en el cumplimiento de la obligación, por eso en su Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio), las Naciones Unidas lo definen como:

> Un estándar internacional que sirve para evaluar si un Estado ha cumplido con su obligación general de garantía frente a hechos que violan los derechos a la vida, integridad y libertad de las personas en condición de vulnerabilidad, cuando resultan de actos victimizantes principalmente imputables a particulares de los que se espera que el Estado realice una investigación.

1.5. Estándares interamericanos.

Los estándares interamericanos mas importantes en materia de atención a la denuncia por violencia contra las mujeres, se desprenden de otros muchos casos resueltos por esa Corte, cuyas referencias y párrafos principales pueden encontrarse en los anexos de esta investigación, mismos que pueden esquematizarse de la siguiente manera:

1.5.1. El marco de obligación reforzada.

La Corte establece que el deber de investigar el acceso a la justicia (Art. 8 y 25 de la Convención Americana) se ve complementado y reforzado por las obligaciones de la Convención de Belém do Pará. Esto implica que los Estados deben actuar con una debida diligencia estricta, especialmente ante la sospecha de móviles discriminatorios o violencia sexual.

1.5.2. Estándares ante denuncias de desaparición.

Cuando se reporta la desaparición de una mujer, surge una obligación de medio más rigurosa que exige:

- Actuación inmediata: La búsqueda debe iniciarse en las primeras horas y días, sin dilaciones por formalidades o periodos de espera.
- Presunción de vida: Las autoridades deben presumir que la persona está privada de libertad y sigue con vida hasta que se confirme lo contrario.
- Investigación efectiva: No basta con recibir la declaración; se deben ordenar medidas oportunas para determinar el paradero.
- Eliminación de prejuicios: El Estado debe evitar juicios de valor sobre el comportamiento de la víctima (estilo de vida, vestimenta o rutina) que retrasen la búsqueda.

1.5.3. Estándares en la investigación de violencia sexual.

La investigación penal en casos de violencia sexual requiere protocolos específicos para evitar la impunidad y la revictimización:

- Entorno de la declaración: El testimonio de la víctima debe recibirse en un ambiente cómodo, seguro, privado y de confianza.
- Registro único: Debe evitarse o limitarse la repetición innecesaria de la declaración.
- Atención integral inmediata: Se debe brindar asistencia médica, sanitaria y psicológica de emergencia y de forma continuada.
- Exámenes periciales especializados: Deben realizarse por personal idóneo, capacitado y, en lo posible, del sexo indicado por la víctima, y todo peritaje ginecológico/anal debe realizarse idealmente en las primeras 72 horas, pero siempre con el consentimiento previo e informado de la mujer.
- Manejo de la prueba: Es crucial asegurar la cadena de custodia, recolectar muestras suficientes (incluyendo la ropa de la víctima) e investigar inmediatamente el lugar de los hechos.
- Asistencia jurídica: El Estado debe garantizar acceso a asistencia legal gratuita durante todas las etapas del proceso.

1.5.4. La prohibición de estereotipos de género.

Un estándar fundamental es que las autoridades no deben permitir que prejuicios socioculturales influyan en el proceso:

- Inadmisibilidad de antecedentes: Las pruebas sobre el comportamiento social o sexual previo de la víctima son, en principio, inadmisibles.
- Perspectiva de género obligatoria: La investigación debe ser conducida por funcionarios capacitados para identificar si el acto fue una manifestación de violencia de género.
- Carga de la prueba: No se puede desacreditar a una víctima por la falta de marcas físicas, ya que la violencia sexual no siempre deja lesiones verificables médicamente.

1.5.5. Protección de la vida privada y autonomía.

- La atención de la denuncia debe respetar el Artículo 11 de la Convención, reconociendo que:
- La violencia sexual es una intromisión en la vida privada que anula el derecho a decidir sobre las funciones corporales básicas.
- La falta de investigación de una denuncia de violación constituye un incumplimiento del deber de garantizar la integridad personal y la protección a la vida sexual.

VI.- Formulación de hipótesis.

1. Hipótesis general.

A pesar de la consolidación formal de un marco normativo, jurisprudencial e institucional que reconoce la obligación de incorporar la perspectiva de género en la atención de denuncias por delitos cometidos en el contexto de la violencia contra las mujeres, el análisis del sistema penal mexicano revela inconsistencias estructurales, vacíos normativos operativos y tensiones interpretativas que impiden su aplicación sustantiva y homogénea, reproduciendo prácticas institucionales que favorecen la revictimización, la fragmentación del análisis del hecho violento y la persistencia de la impunidad.

2. Hipótesis específicas.

2.1. Hipótesis específica 1: Implementación normativa y diseño institucional.

Si bien el Estado mexicano ha incorporado formalmente la perspectiva de género en leyes, protocolos y criterios jurisprudenciales relativos a la atención de denuncias por violencia contra las mujeres, el análisis documental evidencia que dichos instrumentos carecen de mecanismos normativos claros, vinculantes y verificables que garanticen su aplicación uniforme por parte de las autoridades encargadas de la recepción e investigación inicial de las denuncias.

Variables analíticas:

- Contenido prescriptivo vs. declarativo de normas y protocolos.
- Existencia de obligaciones concretas y no meramente programáticas.
- Presencia o ausencia de mecanismos de supervisión y responsabilidad institucional.

2.2. Hipótesis específica 2: Persistencia de estereotipos de género en el razonamiento jurídico.

El análisis de criterios jurisprudenciales, resoluciones ministeriales públicas y documentos institucionales permite identificar que, aun cuando se invoca formalmente la perspectiva de género, persisten estereotipos de género implícitos en la argumentación jurídica, los cuales se traducen en exigencias probatorias desproporcionadas, minimización del contexto de violencia y cuestionamientos indirectos a la credibilidad de las mujeres denunciantes.

Variables analíticas:

- Lenguaje utilizado en resoluciones y criterios.
- Forma de valoración del testimonio y del contexto.
- Uso fragmentado o aislado de los hechos denunciados.

2.3. Hipótesis específica 3: Brecha entre estándares internacionales y práctica normativa interna.

Existe una brecha relevante entre los estándares desarrollados por el sistema internacional e interamericano de derechos humanos en materia de debida diligencia reforzada y atención con perspectiva de género, y su traducción normativa y operativa en el derecho interno mexicano, lo que se refleja en protocolos incompletos, criterios interpretativos restrictivos y ausencia de enfoque contextual obligatorio en la atención de denuncias.

Variables analíticas:

- Correspondencia entre estándares internacionales y normas internas.
- Incorporación explícita del enfoque contextual y del análisis de patrones.
- Armonización normativa entre distintos niveles e instituciones.

2.4. Hipótesis específica 4: Medidas de protección y diseño normativo del riesgo.

El marco normativo y protocolario que regula el otorgamiento de medidas de protección a favor de mujeres víctimas de violencia presenta deficiencias estructurales en la conceptualización jurídica del riesgo, privilegiando enfoques reactivos y formales sobre análisis preventivos integrales, lo que limita su eficacia como herramientas de protección real desde la fase inicial de la denuncia.

Variables analíticas:

- Definición normativa de riesgo.
- Criterios formales vs. contextuales para otorgar medidas.
- Coherencia entre normas penales, administrativas y protocolos.

2.5. Hipótesis específica 5: Ausencia de enfoque interseccional normativamente operativo.

Aunque el enfoque interseccional es reconocido de manera discursiva en instrumentos internacionales y documentos programáticos, el análisis del marco normativo y protocolario mexicano muestra que no ha sido incorporado de forma operativa y exigible en la atención de denuncias, lo que invisibiliza las condiciones diferenciadas de mujeres indígenas, migrantes, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad múltiple.

Variables analíticas:

- Reconocimiento explícito de la interseccionalidad.
- Existencia de ajustes razonables normativamente previstos.
- Obligaciones diferenciadas para autoridades según contexto de la víctima.

En su conjunto, estas hipótesis pretenden ser verificadas mediante análisis jurídico, documental y jurisprudencial, permitiendo identificar contradicciones internas,

déficits de diseño institucional y límites estructurales del marco vigente. Su valor reside en explicar por qué, aun con normas avanzadas, la atención de denuncias con perspectiva de género sigue enfrentando obstáculos sistémicos.

VII.- Pruebas empíricas y cualitativas de las hipótesis.

1. La realidad de la violencia contra las mujeres.

1.2. Tipos y modalidades según legislación mexicana.

Ya hemos visto, en el apartado de marco teórico lo que es conceptualmente hablando la violencia contra las mujeres, ahora hemos de abordar cuales son sus tipos y modalidades. La legislación mexicana, concretamente en la ley general supracitada, distingue entre tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres. El Inmujeres (Glosario, s/f) indica que:

> Esta ley describe que las mujeres (por el hecho de ser mujeres) sufren violencia de diversos tipos, como: violencia psicológica; violencia física; violencia patrimonial; violencia económica; violencia sexual y cualquier otra forma análoga que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Las modalidades de la violencia refieren el espacio o ámbito en que tiene lugar la acción y se identifican: la violencia laboral y docente; violencia en la comunidad; violencia institucional y violencia feminicida.

Por lo que hace a los tipos de violencia, en su artículo 6º, la ley desglosa dichos tipos de violencia contra las mujeres, a saber:

> ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:
>
> I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
>
> II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva,

cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;

b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;

c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;

d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;

e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;

f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y

h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Eso en cuento a los tipos de violencia, ahora bien, por lo que hace a las modalidades de violencia, la ley señala en su artículo 5º, fracción V, que son “Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres”. Y cada una de ellas, es conceptualizada en capítulos y artículos sobsecuentes, a saber:

ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

ARTÍCULO 10.- Violencia laboral y docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una

omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

ARTÍCULO 16.- Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

ARTÍCULO 16 Bis.- Acoso sexual en espacios públicos: Es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.

ARTÍCULO 18.- Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos

de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

ARTÍCULO 21.- Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.

Vale la pena mencionar que recientemente se presentó en el Senado de la República una iniciativa de reformas tanto a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como a la Ley General de Cultura Física y Deporte, para agregar a la legislación el concepto de “violencia deportiva”, como parte de la ya contemplada “violencia laboral y docente”. Y si bien es cierto que la redacción propuesta para el texto legal deja muchísimo qué desear, también es verdad que vale la pena contemplar este concepto de violencia deportiva, toda vez que la violencia en el deporte es un problema estructural, multifactorial y normalizado, que afecta especialmente a mujeres, a grado tal que el 21% de ellas ha sufrido abuso sexual en el ámbito deportivo (Senado de la República, 2025).

1.3. *Continuum* de violencia.

En nuestro país la violencia contra las mujeres es un flagelo añejo y creciente. Algunos datos importantes a este respecto los arroja el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEGI) a través de su Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, cuya edición más reciente corresponde a 2021 (ENDIREH, 2021). En el comunicado de prensa (INEGI, 2022) en el que este instituto dio a conocer los resultados más relevantes de dicha encuesta, sostuvo que:

- En México, 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %). En el ámbito comunitario es donde viven mayor violencia (45.6%), seguido de la relación de pareja (39.9 %).
- Entre octubre de 2020 y octubre de 2021, 42.8 % de las mujeres de 15 años y más experimentó, al menos, una situación de violencia. Destaca la violencia psicológica como la más alta (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %). La violencia contra las mujeres se presentó en mayor porcentaje en el ámbito comunitario (22.4 %), seguido del laboral (20.8 %).
- 41.8% de las mujeres de 15 años y más experimentó algún incidente de violencia en la infancia. La principal persona agresora fue un tío o tía.
- De octubre 2020 a octubre de 2021, 14.6 % de las mujeres de 60 años y más experimentó algún incidente de violencia, mientras que 41.5 % de las mujeres con algún tipo de discapacidad experimentó algún incidente de violencia.
- Alrededor de 5.2 % de las mujeres de 15 años y más percibió que los conflictos en su relación de pareja iniciaron o aumentaron durante la emergencia sanitaria por la COVID-19. En el ámbito familiar, la cifra ascendió a 8.5 por ciento.

La alta prevalencia de violencia a lo largo de la vida (70.1%) y la baja tasa de denuncia, especialmente en el ámbito de pareja (donde el 78.3% no denunció), reflejan un problema persistente y que en gran medida permanece invisible o no judicializado.

Ahora bien, acudiendo directamente a los datos más puntuales arrojados por la ENDIREH 2021, que es la principal fuente de información en México sobre la prevalencia y gravedad de la violencia contra las mujeres de 15 años y más, abarcando los tipos de violencia (psicológica, física, sexual, económica o patrimonial) y ámbitos de ocurrencia (escolar, laboral, comunitario, familiar y de

pareja) reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), a continuación se presentan los hallazgos más importantes clasificados por los tipos de violencia y las modalidades o ámbitos de ocurrencia:

1.3.1. Tipos de violencia (prevalencia nacional).

A lo largo de su vida, el 70.1% de las mujeres de 15 años y más ha experimentado al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminación.

- Violencia sexual: El 49.7% de las mujeres de 15 años y más ha enfrentado violencia sexual a lo largo de su vida, lo que representa la segunda prevalencia más alta entre los tipos de violencia.
- Violencia psicológica: Es la forma de violencia más experimentada, afectando al 51.6% de las mujeres a lo largo de su vida.
- Violencia física: Un 34.7% de las mujeres ha sufrido violencia física a lo largo de su vida.
- Violencia económica/patrimonial y discriminación: El 27.4% experimentó este tipo de violencia a lo largo de su vida, con una prevalencia del 16.2% en los 12 meses previos al levantamiento de la encuesta. En cuanto a la discriminación laboral en los últimos 12 meses, las situaciones más comunes fueron:
 - Tener menos oportunidad que un hombre para ascender (10.8%).
 - Haber recibido un salario menor que un hombre que realiza el mismo trabajo (9.8%).

Prevalencia de Violencia contra las Mujeres
(Mujeres de 15 años y más)

Tipo de Violencia	Definición Principal	Prevalencia Nacional (A lo largo de la vida)	Prevalencia Nacional (Últimos 12 meses)
Psicológica	Daña la estabilidad psicológica (negligencia, insultos, amenazas).	51.6%	29.4%
Sexual	Degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad (expresión de abuso de poder).	49.7%	23.3%

Física	Inflige daño no accidental usando fuerza o arma u objeto.	34.7%	10.2%
Económica y/o Patrimonial	Afecta la supervivencia económica (control de ingresos) o los bienes de la víctima (destrucción o retención de documentos/objetos).	27.4%	16.2%
Violencia Total (Al menos un tipo)	Al menos una situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y/o discriminación.	70.1%	42.8%

(Nota: La ENDIREH 2021 calcula la prevalencia general por tipo de violencia. Las cifras de violencia económica/patrimonial incluyen la discriminación en el trabajo en la metodología de la encuesta.

1.3.2. Modalidades o ámbitos de ocurrencia.

La ENDIREH 2021 genera información estadística sobre las modalidades o ámbitos de ocurrencia (definidos por el vínculo con el agresor, no por el lugar físico).

- Violencia en el ámbito de pareja.

- Prevalencia a lo largo de la relación: El 39.9% de las mujeres ha experimentado violencia por parte de su pareja actual o última.
- Prevalencia en los últimos 12 meses: La prevalencia reciente fue del 20.7%.
- Tipos de violencia en la pareja (a lo largo de la relación): Los tipos más frecuentes fueron psicológica (35.4%), económica y/o patrimonial (19.1%), física (16.8%) y sexual (6.9%).
- Daños físicos: De las mujeres que sufrieron violencia física y/o sexual de su pareja, el 35.2% sufrió daños físicos. El daño más común fueron moretones o hinchazón (30.3%).
- Búsqueda de ayuda: Una mayoría abrumadora, el 78.3%, no solicitó apoyo ni presentó una queja o denuncia por las agresiones físicas y/o sexuales de su pareja actual o última. Las principales razones para no denunciar incluyeron considerarlo sin importancia (27.7%), seguido por miedo a las consecuencias (22.2%) y vergüenza (18.0%).

- Violencia en la comunidad.

- Prevalencia a lo largo de la vida: El 45.6% de las mujeres experimentó violencia comunitaria.
- Prevalencia en los últimos 12 meses: La prevalencia reciente fue del 22.4%.
- Agresor principal: El agresor más frecuente es un desconocido (72.2% a lo largo de la vida).
- Tipo de violencia: La violencia sexual fue el tipo más prevalente a lo largo de la vida, afectando al 42.2% de las mujeres en este ámbito.
- Lugar de ocurrencia (últimos 12 meses): El lugar más mencionado donde ocurrió la violencia psicológica, física o sexual fue la calle o el parque (64.8%).

- Violencia Laboral.

- Prevalencia a lo largo de la vida laboral: El 27.9% de las mujeres experimentó violencia en el ámbito laboral.
- Prevalencia en los últimos 12 meses: La prevalencia reciente fue del 20.8%.
- Agresor principal: A lo largo de la vida laboral, el agresor más común es el patrón(a) o jefe(a) (36.6%).
- Conocimiento de protocolos: El 72.7% de las mujeres no sabía que existían o existen protocolos o medidas exclusivas para la atención de la violencia en el ámbito laboral.

- Violencia escolar.

- Prevalencia a lo largo de la vida de estudiante: El 32.3% de las mujeres experimentó violencia escolar.
- Tipo de violencia: A lo largo de la vida de estudiante, la violencia psicológica (17.5%), física (18.3%) y sexual (17.9%) fueron casi igualmente prevalentes.
- Agresor principal (a lo largo de la vida): El agresor más común es el compañero (46.2%), seguido por el maestro (16.6%).

- Violencia familiar.

- Prevalencia en los últimos 12 meses: El 11.4% de las mujeres experimentó violencia familiar.
- Tipo de violencia (últimos 12 meses): El tipo más común fue la violencia psicológica (9.2%), seguida por la económica o patrimonial (3.1%) y la física (3.0%).

- Agresor principal (últimos 12 meses): Los principales agresores son el hermano(a), el padre, y la madre. La violencia psicológica es más ejercida por el hermano(a) (23.0%) y el padre (21.5%).
- Lugar de ocurrencia: La violencia familiar ocurrió principalmente en la casa de la mujer (63.3%).

- Violencia digital y mediática.

La ENDIREH 2021 incluyó mediciones sobre violencia a través de medios digitales:

- Prevalencia a lo largo de la vida: El 13.0% de las mujeres ha sido víctima de violencia a través de medios digitales, ya sea recibiendo mensajes con insinuaciones sexuales, insultos u ofensas, o por la publicación de información personal, fotos o videos para dañarla.
- Prevalencia en los últimos 12 meses: El 6.9% de las mujeres sufrió esta violencia en el año previo a la encuesta.
- Edad más afectada: Las mujeres de 15 a 24 años son el grupo de edad que presenta la mayor prevalencia de violencia digital a lo largo de la vida (16.6%).

- Grupos en situación de vulnerabilidad.

- Mujeres con discapacidad: Las mujeres con discapacidad (que tienen mucha dificultad o no pueden hacer al menos una actividad diaria) experimentaron una prevalencia total de violencia a lo largo de la vida del 75.1%, la más alta de todos los grupos. Específicamente, presentan la mayor prevalencia a lo largo de la vida en violencia física (40.4%) y sexual (53.4%).
- Violencia en la infancia: El 12.6% de las mujeres de 15 años y más experimentó abuso sexual antes de los 15 años, lo que representa un aumento respecto al 9.4% reportado en 2016. El agresor más frecuente en la violencia sexual infantil fue el padre (20.8%).
- Maltrato en atención obstétrica: La prevalencia nacional de maltrato en la atención obstétrica (últimos 5 años) fue del 31.4%.
- Mujeres de 60 años y más: El 14.6% de las mujeres de 60 años y más experimentó incidentes de violencia en los 12 meses previos a la encuesta. En este grupo, la violencia es principalmente psicológica (13.0%) y el agresor más frecuente es su hija(s) o hijo(s) (51.2%).

Hallazgos relevantes por modalidad
(Ámbitos de ocurrencia)

Modalidad	Prevalencia (A lo largo de la vida)	Prevalencia (Últimos 12 meses)	Datos clave
Pareja	39.9% (De la relación actual o última)	20.7%	La violencia más frecuente en este ámbito fue la psicológica (35.4% a lo largo de la relación). El 78.3% de las mujeres que sufrieron violencia física y/o sexual de su pareja no solicitaron apoyo ni presentaron queja o denuncia.
Comunitario	45.6%	22.4%	El agresor más común es un desconocido (72.2% a lo largo de la vida). La violencia sexual es el tipo más prevalente en este ámbito. El lugar de ocurrencia más mencionado en los últimos 12 meses es la calle, parque o lugar público (64.8%).
Escolar	32.3%	20.2%	El agresor más frecuente es el compañero (46.2% a lo largo de la vida). Solo el 18.8% sabía que existían o existen protocolos o medidas exclusivas para la atención de la violencia en el ámbito escolar.
Laboral	27.9%	20.8%	El agresor más frecuente es el patrón(a) o jefe(a) (36.6% a lo largo de la vida laboral). El 72.7% de las mujeres no sabía que existían o existen protocolos o medidas para la atención de la violencia en el ámbito laboral.

Familiar	No capta a lo largo de la vida.	11.4%	El tipo de violencia más común en los últimos 12 meses es la psicológica (9.2%). Los principales agresores son el hermano(a) (23.2%) y el padre (15.5%).
Digital	13.0% (Victimización a través de medios digitales)	6.9%	La mayor prevalencia a lo largo de la vida se da en el grupo de 15 a 24 años (16.6% en violencia comunitaria, la más alta por edad en ámbitos digitales).

2. Sistema penal y acceso a la justicia.

2.1. Debido proceso con enfoque de género.

El debido proceso es un conjunto fundamental de garantías y formalidades que aseguran un juicio justo y equitativo, protegiendo los derechos de toda persona en procedimientos legales o administrativos, incluyendo el derecho a ser oído, a la defensa, a presentar pruebas, a un juez imparcial y a que se respeten las leyes preexistentes, evitando así la arbitrariedad estatal. Su objetivo principal es proteger a los individuos de abusos de autoridad y asegurar la legalidad y transparencia en la actuación de las autoridades (Segob, 2016).

Para Biebrich y Spíndola (2009) “el debido proceso legal es un derecho fundamental según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas establecidas en la ley, tendientes a obtener un resultado justo y equitativo en un proceso judicial”. Ahora bien, de Rodríguez Rescia (1998) se desprende que los componentes más importantes del debido proceso son:

2.1.1. Principios generales.

- Derecho general a la justicia: Es la existencia de un sistema de administración de justicia independiente, especializado y accesible para todas las personas en condiciones de igualdad.

- Igualdad y no discriminación: Garantiza que todas las partes tengan igualdad procesal y protección de la ley sin distinciones de sexo, raza, nacionalidad u otra condición.
- Justicia pronta y cumplida: Implica que los procesos deben resolverse en un plazo razonable y culminar en una sentencia justa, evitando retrasos injustificados por parte de las autoridades.
- Derecho a la legalidad: Establece que las autoridades solo pueden actuar según lo que la ley les permite expresamente, y que toda materia procesal debe estar regulada por una ley formal.
- Derecho de defensa y audiencia previa: Asegura que ninguna persona sea sancionada sin ser oída previamente y que las partes cuenten con "igualdad de armas" para defender sus intereses.

2.1.2. Principios específicos en materia penal.

- Presunción de inocencia: Toda persona debe ser tratada como inocente hasta que una sentencia firme demuestre su culpabilidad; la carga de la prueba recae en quien acusa.
- Juez natural (juez regular): El derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley antes de que ocurrieran los hechos.
- Principio de intimación e imputación: El derecho de la parte acusada a ser informada de manera clara y detallada sobre los cargos y las pruebas en su contra desde el inicio del proceso.
- Defensa técnica y material: El derecho a defenderse personalmente (material) y a contar con la asistencia de una persona abogada letrada de su elección o proporcionado por el Estado (técnica).
- No auto-incriminación: Garantiza que la parte imputada no sea obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable mediante coacción.
- Legalidad e irretroactividad: Ninguna persona puede ser condenada por actos que no eran delitos al momento de cometerse, y no se pueden aplicar leyes penales posteriores a menos que beneficien a la parte imputada.
- *In dubio pro reo*: En caso de que exista una duda razonable sobre la culpabilidad, la persona juzgadora tiene la obligación de fallar a favor de la imputada.

2.1.3. Principios del procedimiento y la sentencia.

- Publicidad y oralidad: Los juicios deben ser públicos para garantizar la transparencia y el control ciudadano sobre las decisiones judiciales.
- Legitimidad y valoración de la prueba: Solo se debe usar prueba obtenida legalmente y la persona juzgadora debe valorarla usando la sana crítica, basándose en la lógica y la experiencia.
- Doble instancia: El derecho fundamental de la persona condenada a que un tribunal superior revise el fallo y corrija posibles errores.
- Cosa juzgada (*non bis in idem*): Prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por los mismos hechos una vez que existe una sentencia firme.
- Reparación por error judicial: El derecho a la indemnización cuando una persona ha sido condenada en sentencia firme debido a un error de la justicia.

Así, el debido proceso es un derecho humano esencial que opera en cualquier ámbito donde los derechos de una persona puedan verse afectados (penal, civil, administrativo, fiscal, pero cobra especial relevancia en el ámbito penal, por lo que el debido proceso es también una garantía penal) y es la base para un estado de derecho, garantizando el acceso a la justicia y el imperio de la ley.

Para las mujeres el debido proceso adquiere una dimensión crítica porque actúa como el mecanismo de protección contra la discriminación estructural que históricamente ha permeado los sistemas judiciales.

Cuando hablamos de justicia para las mujeres, el debido proceso no solo es seguir reglas técnicas; es la garantía de que el sistema no usará prejuicios o estereotipos de género para invalidar sus derechos o su testimonio.

Por ende, la perspectiva de género es una herramienta esencial para garantizar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, conceptos que forman el núcleo del debido proceso, a grado tal, que el enfoque de género deviene indispensable para que los procesos judiciales sean verdaderamente justos.

2.1.4. Puntos clave sobre el debido proceso.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020), las principales reflexiones a tener en cuenta, y los puntos clave sobre el debido proceso con enfoque de género son las siguientes:

2.1.4.1. El acceso a la justicia como fundamento.

La Corte señala que el debido proceso no se cumple simplemente siguiendo pasos formales si no se garantiza la igualdad sustantiva. El derecho que da sustento a la perspectiva de género es el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación. Sin este enfoque, los órganos jurisdiccionales pueden fallar en su deber de proscribir la desigualdad, permitiendo que paradigmas discriminatorios influyan en la sentencia.

2.1.4.2. Imparcialidad y eliminación de estereotipos.

Una reflexión central es que los estereotipos y prejuicios de género comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia. El debido proceso exige que el personal judicial actúe con objetividad; sin embargo, las ideas preconcebidas sobre cómo debe comportarse una mujer o un hombre (por ejemplo, en casos de violencia sexual o doméstica) distorsionan la percepción de los hechos y la valoración de las pruebas.

Por ello, juzgar con este enfoque es un mandato para cuestionar la neutralidad de las normas, es decir, para identificar si una regla, aunque parezca neutral, tiene un impacto diferenciado o desproporcionado en una persona por su género, y también para desechar mitos, esto es, evitar que se reste credibilidad al testimonio de las víctimas basado en su "estilo de vida" o "comportamiento previo".

2.1.4.3. La igualdad de armas y el actuar de oficio.

El Protocolo de la Suprema Corte hace hincapié sobre la necesidad de "emparejar el piso" para asegurar que las partes se encuentren en igualdad de condiciones dentro del procedimiento. En el marco del debido proceso, esto implica que si el material probatorio es insuficiente para visibilizar una situación de violencia o vulnerabilidad, el juzgador tiene la obligación de ordenar pruebas de oficio, y que esta facultad no debe verse como un favoritismo, sino como un acto de justicia para remediar una inequidad de origen y asegurar que la verdad de los hechos no quede oscurecida por el género.

2.1.4.4. Estándares de debida diligencia.

El Protocolo también sostiene que el debido proceso en casos de violencia contra las mujeres y niñas exige una debida diligencia reforzada. Esto incluye establecer procedimientos legales justos y eficaces que incluyan medidas de protección y juicios oportunos, garantizar que las investigaciones sean imparciales y no se vean

influenciadas por prejuicios, y, en el caso de menores, asegurar que su participación en el proceso no sea intimidatoria ni revictimizante, adaptando el lenguaje y el entorno a su edad.

2.1.4.5. Reflexión sobre la "verdad jurídica".

El Protocolo reflexiona que la perspectiva de género permite que el derecho se actualice para ser capaz de tutelar a todas las personas de manera efectiva. Señala que juzgar bajo estos parámetros no es un requisito opcional o una "técnica" aislada, sino una obligación transformadora de la práctica jurisdiccional que busca desmantelar los mecanismos de opresión presentes en la sociedad y en el propio derecho.

Finalmente, para comprender mejor la importancia del debido proceso en la justicia para las mujeres, podemos imaginar el proceso judicial como una carrera en la que el debido proceso tradicional asegura que todas las personas participantes corran la misma distancia. Sin embargo, el enfoque de género permite a la persona juzgadora notar que algunas personas corren con cadenas invisibles o sobre un terreno mucho más inclinado debido a su posición social. Juzgar con perspectiva de género es la acción de la persona juzgadora para retirar esas cadenas o nivelar la pista, asegurando que el resultado de la carrera dependa del mérito y los hechos, y no de la desventaja previa de la corredora.

2.2. Victimización secundaria.

Para entender de manera coloquial los procesos de victimización y revictimización, podríamos comparar la victimización inicial con una herida física. El proceso judicial debería ser el tratamiento médico para sanarla. Sin embargo, la revictimización es como si la persona médica, en lugar de limpiar la herida, la tocara con las manos sucias o le dijera a la paciente que es su culpa haberse cortado. En lugar de curar, el propio sistema hace que la herida se infecte y duela más que el accidente original.

En tal sentido, en el contexto de los derechos de las mujeres cobra relevancia la noción de revictimización o victimización secundaria. “La revictimización secundaria conlleva consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas, que afectan además negativamente las relaciones de la víctima con su comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a sus necesidades” (OEA, 2014).

De acuerdo al Modelo Integral de Atención a Víctimas (CEAV, 2015), la revictimización secundaria es entendida como:

> La acción u omisión institucional que genera un maltrato físico y/o psicológico a las víctimas y/o testigos en el proceso de acceso a la justicia. Por lo que las víctimas también pueden experimentar la victimización secundaria a través de acciones como culpar a la víctima, utilizar lenguaje inapropiado por parte del personal con quien tiene contacto, destinar espacios inadecuados para la recepción de denuncias, formulación de preguntas repetitivas y excesivas por distintos servidores públicos sobre los mismos hechos del delito, entre otras. Aunado a que la Ley General de Víctimas establece que el Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. La victimización secundaria es resultado, en la mayoría de los casos, de una desarticulación o coordinación inadecuada entre las diversas áreas que atienden a víctimas o entre las instancias que proporcionan servicios de atención conforme a sus competencias (CDHCM, 2023).

Relevante para esta investigación es el hecho de que la Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos (OEA, 2014), haga hincapié en que:

> Los procedimientos de investigación pueden obstaculizar el acceso a la justicia de las víctimas cuando se dirigen a evaluar la conducta de la víctima en lugar de considerar el contexto de coercibilidad en que ocurrieron los hechos así como las evidencias indirectas y que no puede inferirse el consentimiento de la víctima de su palabra o conducta en un entorno coercitivo, ni de su silencio o falta de resistencia, así como tampoco reducir la credibilidad de su testimonio o la de un testigo por su comportamiento sexual previo o posterior al hecho.

2.3. Ruta crítica de las mujeres víctimas.

El concepto de ruta crítica de las mujeres víctimas de violencia se refiere al conjunto de decisiones, acciones, omisiones e interacciones institucionales que una mujer atraviesa desde que reconoce una situación de violencia hasta que -eventualmente- obtiene una respuesta estatal en términos de protección, investigación, sanción o reparación. Se trata de una categoría analítica desarrollada principalmente desde el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, que permite visibilizar

que el acceso a la justicia no es un acto aislado, sino un proceso complejo, fragmentado y frecuentemente discontinuo, atravesado por factores personales, sociales e institucionales (Fundación Instituto Natura Argentina, 2022).

Desde esta perspectiva, la denuncia penal no constituye un punto de llegada, sino uno de los momentos más críticos y vulnerables dentro de una trayectoria más amplia, en la que las mujeres enfrentan múltiples barreras antes, durante y después del contacto con las autoridades. La ruta crítica pone de relieve que el sistema de justicia no opera en abstracto, sino que interviene en contextos de violencia previamente normalizados, donde las mujeres suelen haber experimentado violencia reiterada, dependencia económica o emocional, amenazas, control coercitivo y desconfianza institucional. La ruta crítica de las mujeres víctimas presenta los siguientes aspectos relevantes:

2.3.1. Dimensión estructural de la ruta crítica.

De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2021), la ruta crítica de las mujeres víctimas se encuentra condicionada por factores estructurales de desigualdad, entre los que destacan los estereotipos de género, la precariedad económica, la falta de redes de apoyo, la desigual distribución de las tareas de cuidado y la persistencia de patrones culturales que minimizan o justifican la violencia. Estos factores influyen directamente en la decisión de denunciar y en la forma en que las mujeres son recibidas por las instituciones.

En este sentido, la ruta crítica evidencia que la violencia contra las mujeres no se agota en el acto violento, sino que puede reproducirse y profundizarse a través de la respuesta institucional, configurando lo que se ha denominado violencia institucional o victimización secundaria. Cuando el sistema penal exige reiteradamente a las mujeres que narren los hechos, cuestiona su credibilidad, minimiza el riesgo o dilata la adopción de medidas de protección, se convierte en un agente más dentro de la cadena de violencia.

2.3.2. La ruta crítica y el acceso a la justicia penal.

Desde el punto de vista jurídico, la ruta crítica resulta especialmente relevante para analizar el derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género. El enfoque tradicional del sistema penal, centrado en hechos aislados y en una concepción formal de igualdad, tiende a invisibilizar las condiciones materiales y simbólicas que

enfrentan las mujeres al interactuar con las instituciones. La perspectiva de género, en cambio, exige comprender que las mujeres acceden a la justicia desde posiciones estructuralmente desiguales, lo que impone al Estado obligaciones reforzadas de debida diligencia, y el cumplimiento de los mandatos normativos para garantizar la protección de las víctimas, su recuperación y la restitución de los derechos (Ministerio de Salud y Protección Social, 2025).

La atención de la denuncia constituye un punto nodal dentro de la ruta crítica, pues en ella se definen aspectos decisivos como la calificación inicial de los hechos, la apertura o no de una carpeta de investigación, la adopción de medidas de protección y la orientación que recibirá la mujer respecto de sus derechos. Una atención deficiente en esta etapa puede tener efectos irreversibles, como el desistimiento de la denuncia, el incremento del riesgo de violencia o incluso desenlaces letales.

2.3.3. Fragmentación institucional y multiplicación de barreras.

Un rasgo característico de la ruta crítica en el contexto mexicano es la fragmentación institucional. Las mujeres suelen transitar por múltiples instancias -policías, ministerios públicos, servicios médicos, juzgados, instancias administrativas- sin que exista una coordinación efectiva entre ellas. Esta fragmentación se traduce en traslados innecesarios, repetición de relatos, trámites excesivos y decisiones contradictorias, lo que incrementa la carga emocional, económica y temporal para las víctimas. En este sentido, la responsabilidad se dispersa entre instituciones, diluyendo la obligación estatal de garantizar una respuesta eficaz y oportuna. Un buen análisis de la ruta crítica puede ayudar a identificar no solo fallas individuales, sino deficiencias sistémicas en el diseño institucional del acceso a la justicia (Sagot, 2024).

2.3.4. Ruta crítica, desistimiento e impunidad.

El INEGI ha documentado que uno de los principales resultados de una ruta crítica adversa es el desistimiento del proceso penal. Cuando las mujeres perciben que la denuncia no genera protección, que el trato es hostil o que el proceso resulta más costoso que beneficioso, optan por abandonar la ruta institucional, aun cuando la violencia persista (ENDIREH, 2021). Este fenómeno alimenta la impunidad y refuerza la desconfianza social en el sistema de justicia.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el desistimiento no puede interpretarse como una decisión libre y aislada de la mujer, sino como un indicador de fallas estructurales del Estado para garantizar condiciones reales de acceso a la justicia. En este sentido, la ruta crítica se convierte en una herramienta analítica clave para evaluar el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.

2.3.5. Relevancia de la ruta crítica para la presente investigación.

La incorporación del concepto de ruta crítica en esta investigación permite desplazar el análisis del plano normativo abstracto hacia el funcionamiento real del sistema penal. A partir del estudio de normas, protocolos, criterios jurisprudenciales e informes institucionales, es posible reconstruir la ruta crítica “normativa” que el propio Estado diseña y contrastarla con los estándares de perspectiva de género y debida diligencia.

De este modo, la ruta crítica se erige como una categoría central para identificar las brechas entre el deber ser jurídico y la arquitectura institucional vigente, evidenciando cómo la atención de la denuncia puede operar como un mecanismo de protección o, por el contrario, como un factor de revictimización e impunidad, dependiendo de la forma en que se incorpore -o se omita- la perspectiva de género.

3. La perspectiva de género en el marco normativo internacional.

3.1. Sistema universal.

3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, constituye el punto de partida del sistema universal de protección de los derechos humanos y el fundamento normativo sobre el cual se ha edificado el desarrollo posterior de tratados, convenciones y estándares especializados, incluidos aquellos relativos a la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres. Si bien la Declaración no aborda de manera explícita la violencia de género, su relevancia radica en que establece los principios estructurales que permiten conceptualizar dicha violencia como una violación grave de derechos humanos y no como un fenómeno privado o culturalmente tolerable.

Desde una perspectiva sustantiva, la DUDH consagra en su artículo 1 el principio de igualdad y dignidad inherente a todas las personas, al afirmar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Este postulado resulta esencial para el análisis de la violencia contra las mujeres, en tanto permite comprenderla como una negación radical de la dignidad humana y como una expresión de relaciones de poder históricamente desiguales. La violencia de género, en esta lógica, no constituye únicamente un daño individual, sino una forma estructural de subordinación incompatible con el ideal universal de igualdad.

Asimismo, el artículo 2 de la Declaración prohíbe toda forma de discriminación, incluidas aquellas basadas en el sexo. Aunque el lenguaje de la época no emplea aún la categoría “género”, este precepto sienta las bases normativas para el posterior desarrollo del principio de igualdad sustantiva y para la identificación de la violencia contra las mujeres como una manifestación extrema de discriminación. Desde esta óptica, la respuesta estatal deficiente frente a la violencia no solo vulnera derechos individuales, sino que perpetúa un trato desigual que contraviene los compromisos universales asumidos por los Estados.

La Declaración también resulta relevante desde una perspectiva procesal. El artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes frente a actos que violen sus derechos fundamentales. Este precepto anticipa, en el ámbito universal, el núcleo del derecho de acceso a la justicia que posteriormente será desarrollado con mayor detalle en instrumentos regionales y especializados. En el contexto de la violencia contra las mujeres, este derecho implica que las víctimas deben contar con mecanismos judiciales capaces de investigar, sancionar y reparar las violaciones sufridas, y que la mera existencia formal de recursos no satisface el estándar de efectividad exigido por el derecho internacional.

De igual forma, el artículo 10 de la DUDH establece el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, lo que conecta directamente con las exigencias del debido proceso. La relevancia de este precepto para la violencia contra las mujeres se manifiesta en la obligación estatal de garantizar procedimientos libres de prejuicios y estereotipos, en los que las víctimas no sean revictimizadas ni sometidas a tratos discriminatorios. Aunque estos desarrollos se consolidarán décadas después, la Declaración contiene ya el germen normativo de tales exigencias.

Un aspecto particularmente significativo de la DUDH es su contribución a la desprivatización de la violencia. Al afirmar que los derechos humanos deben ser protegidos por el Estado frente a cualquier forma de violación, la Declaración permite sostener que la inacción, tolerancia o negligencia estatal frente a la violencia ejercida por particulares compromete la responsabilidad internacional del Estado. Este razonamiento resulta clave para entender cómo la violencia contra las mujeres, aun cuando se produzca en el ámbito doméstico o privado, se inscribe plenamente en el ámbito de protección del derecho internacional de los derechos humanos.

Finalmente, aunque la Declaración Universal carece de fuerza jurídicamente vinculante en sentido estricto, su carácter de norma interpretativa fundamental y su influencia en la formación del derecho internacional consuetudinario le otorgan una jerarquía normativa especial. La DUDH ha servido como parámetro de interpretación para tratados posteriores y como base axiológica para el desarrollo de instrumentos especializados como la CEDAW. En este sentido, su inclusión en este análisis permite mostrar que los estándares contemporáneos sobre la atención e investigación de la violencia contra las mujeres no representan una ruptura, sino una profundización coherente de los principios universales de dignidad, igualdad y justicia proclamados desde 1948.

La Declaración Universal de Derechos Humanos aporta el sustrato normativo universal desde el cual se justifica la obligación estatal de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Su relevancia no radica en la especificidad de sus disposiciones, sino en haber establecido los principios fundacionales que hacen jurídicamente inaceptable la violencia de género y la impunidad que la rodea, y que permiten articular, con plena coherencia, los desarrollos posteriores del derecho internacional de los derechos humanos en esta materia.

3.1.2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, constituye el instrumento central del sistema universal de derechos humanos en materia de igualdad de género y el referente normativo más importante para el análisis de la violencia contra las mujeres. A diferencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la CEDAW introduce un enfoque específico, estructural y vinculante, orientado a desmantelar las múltiples formas de discriminación que

afectan a las mujeres y que se manifiestan, de manera particularmente grave, en la violencia de género.

Uno de los aportes fundamentales de la CEDAW es su concepción amplia y sustantiva de la discriminación. El artículo 1 define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta definición permite comprender la violencia contra las mujeres no como un fenómeno aislado o excepcional, sino como una expresión extrema de discriminación estructural, profundamente arraigada en patrones socioculturales y en relaciones históricas de desigualdad.

Desde esta perspectiva, la CEDAW desplaza el análisis de la violencia contra las mujeres del plano estrictamente penal hacia un enfoque integral de derechos humanos. La violencia no solo vulnera derechos como la vida, la integridad o la libertad personal, sino que impide el ejercicio efectivo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en condiciones de igualdad. En consecuencia, la respuesta estatal frente a la violencia de género no puede limitarse a la tipificación de delitos, sino que debe abarcar medidas de prevención, protección, investigación, sanción y reparación, articuladas bajo una lógica de igualdad sustantiva.

El artículo 2 de la CEDAW resulta especialmente relevante para el análisis de la atención e investigación de la violencia contra las mujeres, al establecer las obligaciones generales de los Estados parte. Entre ellas, destaca el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para eliminar la discriminación, así como la obligación de garantizar la protección efectiva de las mujeres a través de tribunales y otras instituciones públicas. Este mandato implica que los Estados deben asegurar que los sistemas de justicia funcionen de manera efectiva para las mujeres, lo que incluye investigaciones diligentes, procedimientos libres de estereotipos y recursos accesibles y eficaces frente a la violencia.

Asimismo, la CEDAW introduce una concepción transformadora del papel del Estado al exigir la modificación de patrones socioculturales de conducta que perpetúan la discriminación, conforme a su artículo 5. Este precepto es clave para comprender por qué la falta de perspectiva de género en la atención de denuncias constituye una violación a las obligaciones convencionales: los estereotipos de género no solo afectan la vida social, sino que influyen directamente en la actuación de las autoridades, en la valoración de la prueba y en la credibilidad otorgada a las

víctimas. En este sentido, la omisión estatal de combatir dichos estereotipos en el ámbito judicial y administrativo reproduce la discriminación que la Convención busca erradicar.

La centralidad de la CEDAW en materia de violencia contra las mujeres se ha visto reforzada por la interpretación autorizada de su Comité, particularmente a través de las Recomendaciones Generales. Aunque la Convención no menciona explícitamente la violencia de género en su texto original, el Comité ha establecido de manera consistente que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación comprendida en el artículo 1 y, por tanto, activa todas las obligaciones convencionales. Esta interpretación ha sido ampliamente aceptada en el derecho internacional y ha servido de base para el desarrollo de estándares específicos sobre debida diligencia, acceso a la justicia y responsabilidad estatal.

En el plano procesal, la CEDAW resulta especialmente relevante para analizar la actuación del Estado frente a las denuncias de violencia. El Comité ha sostenido que la falta de investigación adecuada, la demora injustificada, la revictimización o el uso de estereotipos constituyen violaciones a la Convención, al negar a las mujeres una protección efectiva y perpetuar la impunidad. De esta manera, la CEDAW se articula con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reforzando la idea de que el acceso a la justicia es un componente esencial del derecho a la igualdad y a vivir libres de violencia.

La CEDAW aporta un marco normativo que permite integrar la violencia contra las mujeres en una visión sistémica e interdependiente de los derechos humanos. Al abarcar derechos en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, la Convención permite analizar cómo factores como la pobreza, la dependencia económica, la falta de educación o el acceso limitado a servicios de salud inciden en la vulnerabilidad frente a la violencia y en la capacidad de las mujeres para denunciar y sostener procesos judiciales. Este enfoque integral resulta indispensable para comprender la violencia de género como un fenómeno complejo que exige respuestas estatales coordinadas y estructurales.

Finalmente, la CEDAW constituye el pilar normativo del sistema universal en materia de violencia contra las mujeres, al proporcionar el marco jurídico que vincula la igualdad sustantiva con la obligación estatal de prevenir, investigar y sancionar la violencia. Su importancia no radica únicamente en su carácter vinculante, sino en su capacidad para articular una visión transformadora del derecho, en la que la

erradicación de la violencia contra las mujeres se concibe como una condición indispensable para el pleno ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad.

3.1.3. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995, constituye uno de los instrumentos más influyentes del sistema universal en materia de igualdad de género y erradicación de la violencia contra las mujeres. Aunque carece de fuerza jurídicamente vinculante, su relevancia radica en que establece un consenso político global sobre las causas estructurales de la desigualdad y define una hoja de ruta integral para la actuación de los Estados en múltiples ámbitos, incluido el acceso a la justicia y la respuesta institucional frente a la violencia de género.

Uno de los principales aportes de la Plataforma de Beijing es la centralidad que otorga a la violencia contra las mujeres como obstáculo para el ejercicio pleno de los derechos humanos. A diferencia de instrumentos anteriores, Beijing no trata la violencia como un fenómeno sectorial o residual, sino como un problema transversal que afecta el desarrollo, la democracia y el Estado de derecho. Esta concepción permite integrar la violencia de género en el núcleo de las políticas públicas y refuerza la idea de que la impunidad y la falta de atención adecuada constituyen fallas estructurales del Estado.

En particular, la Esfera de especial preocupación D: “La violencia contra la mujer”, resulta fundamental para el análisis de la atención e investigación de las denuncias. En este apartado, la Plataforma reconoce que la violencia contra las mujeres se ve agravada por la inacción, tolerancia o respuestas inadecuadas de las autoridades, y subraya que los Estados deben adoptar medidas integrales que abarquen la prevención, la protección, la sanción y la reparación. De este modo, Beijing refuerza el estándar de debida diligencia, al señalar que la ausencia de una respuesta estatal eficaz perpetúa la violencia y reproduce la desigualdad.

Otro aporte clave de la Plataforma de Beijing es su énfasis en la responsabilidad institucional frente a la violencia de género. El documento identifica expresamente problemas como la falta de capacitación de operadores de justicia, el uso de estereotipos de género, la revictimización de las mujeres y la desconfianza en las instituciones como factores que desalientan la denuncia y favorecen la impunidad.

Al hacerlo, Beijing proporciona criterios concretos para evaluar la calidad de la respuesta estatal, más allá de la existencia formal de leyes o procedimientos.

Asimismo, la Plataforma introduce de manera sistemática la noción de transversalización de la perspectiva de género (*gender mainstreaming*), al establecer que la igualdad debe incorporarse en todas las políticas, programas e instituciones del Estado. En el ámbito de la justicia y la seguridad, este enfoque implica que la investigación y atención de la violencia contra las mujeres no puede quedar confinada a instancias especializadas, sino que debe permear la actuación cotidiana de fiscalías, tribunales, policías y servicios de atención a víctimas. Este aporte resulta especialmente valioso para sostener que la falta de perspectiva de género en la investigación constituye una falla estructural y no un problema aislado.

La Plataforma de Beijing también destaca la importancia de los datos, diagnósticos e indicadores para enfrentar la violencia contra las mujeres. El llamado a recopilar información desagregada y a evaluar periódicamente las políticas públicas permite vincular el análisis jurídico con herramientas de evaluación empírica, lo que refuerza la exigencia de rendición de cuentas. Desde esta óptica, la ausencia de estadísticas confiables o de mecanismos de seguimiento puede ser interpretada como un incumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de erradicación de la violencia[3].

Beijing también aporta una visión integral e interdependiente de los derechos humanos, al vincular la violencia contra las mujeres con factores económicos, sociales, culturales y políticos. Esta perspectiva permite comprender que la atención e investigación de la violencia no pueden analizarse de manera aislada del contexto de desigualdad estructural, pobreza, exclusión y discriminación que enfrentan muchas mujeres. En este sentido, la Plataforma refuerza la lectura según la cual la violencia institucional y la impunidad son parte de un entramado más amplio de desigualdad de género.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aporta al análisis un marco programático indispensable para comprender cómo deben materializarse, en términos de políticas públicas e instituciones, las obligaciones jurídicas derivadas

[3] Este puede ser el caso en México ante la manipulación gubernamental de las cifras sobre feminicidios donde 1 de cada 5 casos se oculta bajo una categoría delictiva distinta. https://animalpolitico.com/genero-y-diversidad/mexico-feminicidios-disfrazados-impunidad-casos

de la CEDAW y de otros instrumentos internacionales. Su valor reside en haber establecido un consenso global según el cual la erradicación de la violencia contra las mujeres exige no solo normas y sanciones, sino transformaciones estructurales, institucionales y culturales orientadas a garantizar una respuesta estatal efectiva, con perspectiva de género y centrada en los derechos de las mujeres.

3.1.4. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015, constituye un instrumento central del sistema universal contemporáneo al articular los derechos humanos con una agenda global de desarrollo basada en la sostenibilidad, la igualdad y la inclusión. Aunque no se trata de un tratado internacional jurídicamente vinculante, su relevancia radica en que establece objetivos, metas e indicadores concretos que permiten traducir los compromisos normativos en políticas públicas evaluables, lo que resulta particularmente útil para el análisis de la violencia contra las mujeres y de la respuesta estatal frente a este fenómeno.

Uno de los aportes más importantes de la Agenda 2030 es la incorporación explícita de la igualdad de género como condición indispensable para el desarrollo sostenible. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 (ODS 5) “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, reconoce de manera expresa que la violencia contra las mujeres constituye una barrera estructural para el ejercicio de derechos, el acceso a la justicia y la participación plena en la vida social, económica y política. De esta forma, la Agenda 2030 refuerza la idea, ya presente en la CEDAW y en la Plataforma de Beijing, de que la erradicación de la violencia de género no es un asunto sectorial, sino un requisito transversal para el desarrollo democrático y el Estado de derecho.

En particular, la meta 5.2 del ODS 5, que llama a eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, resulta especialmente relevante para el análisis de la atención e investigación de las denuncias. Esta meta permite vincular directamente la violencia de género con la responsabilidad estatal de diseñar y ejecutar políticas públicas eficaces de prevención, atención y sanción, y ofrece un marco para evaluar si las respuestas institucionales adoptadas son coherentes con los compromisos internacionales asumidos.

La Agenda 2030 aporta además una dimensión operativa y de rendición de cuentas que complementa los instrumentos normativos universales. A diferencia de la CEDAW y de Beijing, que se centran en obligaciones y lineamientos generales, la Agenda introduce indicadores y mecanismos de seguimiento que permiten medir avances y retrocesos. En el ámbito de la violencia contra las mujeres, esto implica que la inacción, la impunidad o la falta de acceso efectivo a la justicia pueden ser analizadas no solo como incumplimientos jurídicos, sino también como fallas en el cumplimiento de metas de desarrollo sostenible, lo que amplía el campo de exigibilidad y escrutinio público.

Otro aspecto relevante de la Agenda 2030 es su enfoque interdependiente e integral. La violencia contra las mujeres no se circunscribe al ODS 5, sino que se conecta con otros objetivos, como el ODS 16, relativo a la paz, la justicia y las instituciones sólidas. Este objetivo reconoce la importancia de garantizar el acceso a la justicia para todas las personas y de construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas. En este sentido, la deficiente atención e investigación de la violencia contra las mujeres puede analizarse como un indicador de debilidad institucional y de falta de confianza en el sistema de justicia, con implicaciones directas para la gobernabilidad democrática.

Asimismo, la Agenda 2030 permite integrar el análisis de la violencia de género con factores económicos y sociales abordados en otros objetivos, como la reducción de la pobreza, el acceso a la educación, la salud y el trabajo decente. Esta perspectiva resulta especialmente útil para comprender cómo las condiciones estructurales de desigualdad inciden tanto en la vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia como en su capacidad para denunciar, sostener procesos judiciales y acceder a mecanismos de protección y reparación. De este modo, la Agenda refuerza una lectura estructural de la violencia, en consonancia con el enfoque de derechos humanos.

La Agenda 2030 aporta un lenguaje común y una narrativa global de compromiso político que facilita la articulación entre el plano internacional y las políticas nacionales. Al haber sido adoptada por consenso y asumida como marco de referencia por los Estados, la Agenda permite evaluar la coherencia entre los discursos oficiales, los planes nacionales de desarrollo y las prácticas institucionales en materia de violencia contra las mujeres. Esta característica la convierte en una herramienta particularmente útil para análisis críticos de políticas públicas y para la identificación de brechas entre compromisos y resultados.

Por último, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aporta al análisis de la violencia contra las mujeres un marco transversal, integral y evaluable, que complementa los instrumentos universales de derechos humanos al traducir sus principios en objetivos y metas concretas. Su incorporación permite analizar la respuesta estatal frente a la violencia no solo desde una perspectiva jurídica, sino también desde la lógica del desarrollo sostenible, la eficacia institucional y la rendición de cuentas, reforzando la exigencia de una actuación estatal coherente, medible y orientada a la erradicación de la violencia de género.

3.1.5. Otros instrumentos universales relevantes para el análisis de la violencia contra las mujeres y el acceso a la justicia.

Además de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la CEDAW, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el sistema universal de derechos humanos cuenta con otros instrumentos que, si bien no se concentran de manera exclusiva en la violencia contra las mujeres, aportan elementos normativos indispensables para comprender la responsabilidad estatal frente a este fenómeno. Su relevancia radica en que refuerzan, desde distintos ángulos, los estándares de acceso a la justicia, igualdad, debida diligencia y condiciones materiales que resultan determinantes para la atención e investigación de la violencia de género.

3.1.5.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En primer lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ocupa un lugar central en este entramado normativo. Este instrumento establece obligaciones claras en materia de acceso a la justicia, debido proceso y no discriminación, particularmente a través de su artículo 2, que reconoce el derecho a un recurso efectivo, y de su artículo 14, relativo a las garantías judiciales. En el contexto de la violencia contra las mujeres, el PIDCP permite sostener que la impunidad, la investigación deficiente o la ausencia de recursos efectivos no solo vulneran derechos sustantivos, sino que constituyen fallas estructurales del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Asimismo, el principio de igualdad ante la ley y de protección contra la discriminación refuerza la idea de que una respuesta institucional indiferente o estereotipada frente a la violencia de género es incompatible con los compromisos universales asumidos por los Estados.

3.1.5.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En segundo término, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) aporta una dimensión estructural que resulta indispensable para el análisis. Este instrumento reconoce derechos cuya garantía incide directamente en la capacidad de las mujeres para denunciar la violencia, sostener procesos judiciales y romper ciclos de dependencia y subordinación. El derecho al trabajo, a la educación, a la salud y a la seguridad social, así como los principios de progresividad y no regresividad, permiten analizar cómo la precariedad económica, la exclusión social o el debilitamiento de los servicios públicos afectan de manera desproporcionada a las mujeres víctimas de violencia. Desde esta perspectiva, la falta de políticas públicas adecuadas o la reducción de servicios de atención pueden ser entendidas como factores que obstaculizan el acceso efectivo a la justicia y perpetúan la violencia.

3.1.5.3. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Un instrumento particularmente relevante, aunque de carácter no vinculante, es la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993. Este documento constituye el primer reconocimiento explícito, en el ámbito universal, de que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación. La Declaración introduce una definición amplia de violencia y establece con claridad la responsabilidad del Estado no solo por actos directos, sino también por la falta de prevención, investigación y sanción de la violencia ejercida por particulares. En este sentido, la Declaración de 1993 funciona como un antecedente conceptual clave que anticipa y refuerza los desarrollos posteriores de la CEDAW y de la Plataforma de Beijing.

3.1.5.4. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ofrece un marco normativo útil para analizar situaciones de violencia extrema o sistemática contra las mujeres. Aunque este instrumento no está dirigido específicamente a la violencia de género, su interpretación permite sostener que determinadas formas de violencia -en particular la violencia sexual o la violencia doméstica grave- pueden alcanzar el umbral de tratos crueles, inhumanos o degradantes cuando existe aquiescencia, tolerancia o falta de diligencia por parte del Estado. Esta lectura resulta especialmente relevante para

subrayar la gravedad de la violencia institucional y de la impunidad en contextos de violencia persistente.

3.1.6. Recomendaciones de organismos internacionales a México.

En el sistema universal de derechos humanos, las recomendaciones generales y las observaciones finales de los órganos de tratado constituyen el nivel más fino de desarrollo normativo y el principal mecanismo de concreción interpretativa de las obligaciones asumidas por los Estados. A diferencia de los tratados y declaraciones, que formulan principios y deberes generales, estos pronunciamientos permiten traducir tales obligaciones en estándares operativos aplicables a contextos nacionales específicos, lo que resulta particularmente relevante para el análisis de la violencia contra las mujeres y de la respuesta estatal frente a las denuncias.

En el caso de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las Recomendaciones Generales emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han sido determinantes para integrar de manera expresa la violencia de género dentro del ámbito de protección de la Convención. Estas recomendaciones han establecido que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación comprendida en el artículo 1 de la CEDAW y han precisado que los Estados son responsables no solo por actos directos, sino también por la falta de prevención, investigación, sanción y reparación frente a la violencia ejercida por particulares. Este desarrollo interpretativo ha permitido superar lecturas restrictivas de la Convención y consolidar el estándar de debida diligencia como eje central de la responsabilidad estatal.

Las recomendaciones del Comité CEDAW también han profundizado en el contenido del acceso a la justicia con perspectiva de género, al identificar prácticas institucionales incompatibles con la Convención, como la revictimización, la utilización de estereotipos de género, la demora injustificada en los procesos o la falta de medidas de protección efectivas. De este modo, las Recomendaciones Generales no solo complementan el texto convencional, sino que ofrecen criterios evaluables para examinar la actuación de fiscalías, tribunales y demás autoridades involucradas en la atención de la violencia contra las mujeres.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha desarrollado una interpretación robusta del derecho a un recurso efectivo y de las garantías del debido proceso, subrayando

que la inacción o negligencia estatal frente a violaciones cometidas por particulares puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado. En casos de violencia contra las mujeres, este enfoque permite sostener que la impunidad y la falta de investigación adecuada no solo vulneran derechos sustantivos, sino que constituyen violaciones autónomas a las obligaciones procesales previstas en el Pacto, reforzando la exigencia de una respuesta institucional efectiva y no discriminatoria.

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha aportado elementos clave para comprender la dimensión estructural de la violencia contra las mujeres. A través de sus observaciones y recomendaciones, este órgano ha destacado la relación entre desigualdad económica, exclusión social y vulnerabilidad frente a la violencia, así como la obligación estatal de garantizar servicios de salud, educación, trabajo y protección social accesibles para las mujeres. Estas interpretaciones permiten vincular la falta de acceso a la justicia con condiciones materiales adversas, y refuerzan la idea de que la erradicación de la violencia exige políticas públicas integrales y sostenidas.

En situaciones de violencia grave o sistemática, las observaciones del Comité contra la Tortura resultan particularmente relevantes. Este órgano ha reconocido que determinadas formas de violencia contra las mujeres, especialmente la violencia sexual y la violencia doméstica extrema, pueden alcanzar el umbral de tratos crueles, inhumanos o degradantes cuando existe aquiescencia o falta de diligencia por parte del Estado. Esta interpretación permite elevar el análisis de la violencia institucional y subrayar la gravedad de la tolerancia estatal frente a patrones persistentes de violencia de género.

Un rasgo común de las recomendaciones y observaciones de los órganos de tratado es su orientación práctica. Estos pronunciamientos no se limitan a reiterar obligaciones abstractas, sino que identifican deficiencias concretas en el diseño normativo, la actuación institucional y la implementación de políticas públicas. En el ámbito de la violencia contra las mujeres, ello se traduce en señalamientos específicos sobre la falta de capacitación de operadores de justicia, la ausencia de protocolos adecuados, la insuficiencia de medidas de protección, la carencia de datos desagregados y la persistencia de estereotipos de género en las decisiones judiciales.

En este sentido, las recomendaciones y observaciones de los órganos de tratado cumplen una función metodológica clave en el análisis: conectan el plano normativo universal con la realidad institucional de los Estados. Su inclusión permite evaluar no solo si un Estado ha ratificado los instrumentos internacionales pertinentes, sino si ha dado cumplimiento efectivo a sus obligaciones en la práctica. Además, estos pronunciamientos constituyen una referencia indispensable para el control de convencionalidad y para la formulación de diagnósticos y propuestas de política pública orientadas a mejorar la respuesta estatal frente a la violencia contra las mujeres.

En resumen, las recomendaciones generales y observaciones de los órganos de tratado, representan el nivel más concreto y operativo del sistema 1.1 de derechos humanos. Su aporte al análisis de la violencia contra las mujeres reside en haber precisado los contenidos del deber de debida diligencia, del acceso a la justicia y de la igualdad sustantiva, ofreciendo parámetros claros para identificar cuándo la actuación -o inacción- del Estado frente a las denuncias de violencia constituye una violación a sus compromisos internacionales. Con ello, estos pronunciamientos cierran el marco universal y proporcionan la base normativa necesaria para transitar, con rigor metodológico, hacia el examen del contexto nacional y de las prácticas institucionales específicas.

3.2. Sistema interamericano.

Estos instrumentos se centran en la protección de los derechos de las mujeres en el continente.

3.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) ocupan un lugar central en la construcción de estándares relativos a la atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres. Su importancia radica en que permiten analizar la violencia de género no solo como un fenómeno fáctico o social, sino como una problemática estructural que compromete directamente la responsabilidad internacional del Estado a partir de su actuación -u omisión- en el ámbito de la justicia.

El artículo 8 de la CADH reconoce el derecho de toda persona a las garantías judiciales, es decir, al debido proceso legal. En el contexto de la violencia contra las

mujeres, la Corte ha interpretado que este derecho no se agota en la existencia formal de procedimientos penales o administrativos, sino que exige que las investigaciones se conduzcan con debida diligencia reforzada, dentro de un plazo razonable, por autoridades competentes e imparciales, y libres de estereotipos de género. De esta forma, la Corte ha sostenido que investigaciones tardías, incompletas, meramente formales o sustentadas en prejuicios sobre la conducta de las víctimas constituyen una violación autónoma del artículo 8, al negarles a las mujeres un acceso real a la justicia en condiciones de igualdad.

Por su parte, el artículo 25 de la CADH consagra el derecho a la protección judicial, esto es, el derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo frente a violaciones de derechos humanos. En casos de violencia contra las mujeres, la Corte ha enfatizado que no basta con que el ordenamiento jurídico prevea recursos en abstracto; estos deben ser idóneos y efectivos en la práctica, capaces de conducir a la investigación seria de los hechos, la sanción de los responsables y la reparación integral del daño. La ineficacia sistemática de los recursos, el archivo injustificado de denuncias o la impunidad prolongada son consideradas, en sí mismas, violaciones al artículo 25, al convertir el acceso a la justicia en una promesa ilusoria para las víctimas.

La verdadera fuerza normativa de estos preceptos emerge cuando son analizados de manera conjunta. Mientras el artículo 8 se refiere a las condiciones y garantías del proceso, el artículo 25 se orienta a los resultados y efectos del sistema de justicia. En los casos de violencia contra las mujeres, la Corte Interamericana ha utilizado esta lectura integrada para afirmar que un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional aun cuando cuente con leyes, fiscalías y tribunales formalmente establecidos, si estos no funcionan de manera efectiva para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género.

Esta interpretación ha permitido a la Corte desplazar la narrativa que concibe la violencia contra las mujeres como un asunto del ámbito privado y afirmar que la respuesta estatal deficiente constituye una forma de violencia institucional y discriminación estructural. Así, la omisión, negligencia o tolerancia frente a la violencia no solo perpetúa la impunidad, sino que reproduce patrones históricos de subordinación y desigualdad, en contravención de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el deber de no discriminación.

En consecuencia, los artículos 8 y 25 de la CADH se han convertido en el núcleo procesal del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, al establecer estándares exigibles sobre cómo deben actuar las autoridades desde el primer contacto con la denuncia hasta la resolución del caso. Su relevancia trasciende el plano judicial, pues obliga a los Estados a diseñar políticas públicas, protocolos de actuación y mecanismos institucionales que aseguren una respuesta eficaz, con perspectiva de género, frente a la violencia contra las mujeres.

3.2.2. Convención de Belém do Pará.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, constituye el principal instrumento jurídico del sistema interamericano para abordar la violencia contra las mujeres desde una perspectiva de derechos humanos. Su relevancia radica en que fue el primer tratado internacional de carácter vinculante que reconoció explícitamente la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos y como una manifestación de las relaciones históricamente desiguales de poder entre mujeres y hombres.

Uno de los aportes fundamentales de la Convención es la definición amplia de violencia contra la mujer contenida en su artículo 1, que comprende cualquier acción o conducta basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. Esta concepción rompe de manera definitiva con la idea de que la violencia de género pertenece exclusivamente a la esfera íntima, y habilita la atribución de responsabilidad internacional al Estado no solo por actos directos, sino también por omisiones, tolerancia o falta de prevención frente a la violencia ejercida por particulares.

En este marco, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará es particularmente relevante para el análisis de la atención e investigación de la violencia contra las mujeres, al establecer una serie de obligaciones concretas de debida diligencia. Entre ellas, destaca el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; adoptar medidas jurídicas y administrativas que garanticen el acceso efectivo a mecanismos de protección; y asegurar que las autoridades actúen de manera imparcial y eficaz desde el primer momento en que se tiene conocimiento de los hechos.

La Convención introduce así un estándar reforzado de actuación estatal que va más allá del mero cumplimiento formal de la legalidad. La Corte Interamericana ha

interpretado que el incumplimiento de estas obligaciones -por ejemplo, a través de investigaciones deficientes, revictimizantes o basadas en estereotipos de género- no solo perpetúa la impunidad, sino que constituye una forma de violencia institucional incompatible con los compromisos asumidos por los Estados parte. En este sentido, Belém do Pará se convierte en un parámetro normativo indispensable para evaluar la calidad de la respuesta estatal frente a las denuncias de violencia.

Otro elemento central de la Convención es su énfasis en la transformación estructural de las condiciones que reproducen la violencia. El artículo 8 establece el deber de los Estados de adoptar medidas progresivas orientadas a modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, capacitar a funcionarios públicos, recopilar datos estadísticos y promover la sensibilización social. Este enfoque permite entender que la investigación de la violencia contra las mujeres no puede analizarse de manera aislada, sino como parte de un entramado institucional que debe ser coherente con una política integral de prevención y erradicación de la violencia.

La importancia de la Convención de Belém do Pará en el ámbito de la investigación y atención de la violencia contra las mujeres se potencia cuando se articula con los artículos 8 y 25 de la CADH. Mientras estos últimos establecen los estándares procesales de acceso a la justicia y protección judicial, Belém do Pará aporta el contenido sustantivo y el enfoque de género que debe orientar la actuación de las autoridades. Esta interacción ha permitido a la Corte Interamericana desarrollar una doctrina consistente en la que la falta de diligencia estatal frente a la violencia de género se analiza simultáneamente como violación al debido proceso, al derecho a un recurso efectivo y a las obligaciones específicas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

La Convención de Belém do Pará constituye un pilar normativo indispensable para comprender la responsabilidad del Estado en materia de violencia contra las mujeres. Su principal aporte reside en haber establecido que la violencia de género no solo exige respuestas penales posteriores al daño, sino una actuación estatal integral, oportuna y con perspectiva de género, en la que la atención adecuada de las denuncias y la investigación efectiva de los hechos se erigen como componentes esenciales del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

3.2.3. Programa Interamericano sobre los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género.

El Programa Interamericano sobre los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género (PIA, 2000), adoptado por la Organización de los Estados Americanos, constituye un instrumento normativo de *soft law* de especial relevancia para el análisis de la atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres. Si bien no tiene carácter vinculante en los mismos términos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención de Belém do Pará, su valor radica en que aporta una dimensión operativa y transversal a los compromisos interamericanos en materia de igualdad y no discriminación.

El PIA parte del reconocimiento de que la desigualdad de género y la violencia contra las mujeres no pueden ser abordadas únicamente mediante reformas legales o la existencia formal de recursos judiciales, sino que requieren una transformación institucional sostenida. En este sentido, el Programa introduce de manera explícita la transversalización de la perspectiva de género como una obligación que debe permear todas las políticas públicas y la actuación ordinaria del Estado, incluidas las funciones de procuración de justicia, investigación de delitos y atención a víctimas. Esta concepción refuerza la idea de que la perspectiva de género no constituye un criterio accesorio o discrecional, sino un parámetro estructural de actuación estatal.

Uno de los aportes más relevantes del PIA para el análisis de la violencia contra las mujeres es su énfasis en las capacidades institucionales del Estado. El Programa subraya la necesidad de capacitar de manera sistemática a las personas servidoras públicas, revisar prácticas administrativas y judiciales, fortalecer la coordinación interinstitucional y generar información estadística confiable. Este enfoque permite desplazar el análisis desde una lógica individualizante -centrada en errores o negligencias de funcionarios concretos- hacia una comprensión estructural de las fallas en la atención e investigación de la violencia, entendidas como deficiencias organizacionales y de diseño institucional.

Asimismo, el PIA identifica el acceso efectivo a la justicia como un eje central de la igualdad de género. El Programa reconoce que las mujeres enfrentan múltiples obstáculos -formales e informales- para denunciar hechos de violencia y obtener una respuesta adecuada por parte del Estado. Entre estos obstáculos se encuentran los estereotipos de género, la revictimización, la falta de información, la desconfianza en las instituciones y la fragmentación de los mecanismos de atención. Al visibilizar estos factores, el PIA aporta criterios concretos para evaluar

cuándo un recurso judicial puede considerarse realmente accesible, idóneo y efectivo, en consonancia con el artículo 25 de la Convención Americana.

Otro elemento destacable del Programa es su insistencia en vincular la violencia contra las mujeres con el principio de igualdad y no discriminación. El PIA plantea que la respuesta estatal deficiente frente a la violencia de género no solo perpetúa la impunidad, sino que reproduce patrones históricos de subordinación y exclusión. Esta perspectiva permite conceptualizar la ineficacia institucional como una forma de discriminación estructural, lo que fortalece el análisis jurídico al conectar la violencia institucional con el núcleo duro de los derechos humanos.

La relevancia del PIA se potencia cuando se articula con los artículos 8 y 25 de la CADH y con la Convención de Belém do Pará. Mientras estos instrumentos establecen, respectivamente, las garantías procesales, el derecho a un recurso efectivo y las obligaciones sustantivas de prevención, investigación y sanción de la violencia, el PIA aporta los criterios de implementación y evaluación necesarios para examinar si dichas obligaciones se cumplen de manera real y no meramente formal. En este sentido, el Programa funciona como un puente entre el plano normativo y el plano práctico de la actuación estatal.

El Programa Interamericano sobre los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género constituye un referente indispensable para analizar la respuesta institucional frente a la violencia contra las mujeres, al ofrecer herramientas para evaluar no solo la existencia de normas y recursos, sino la capacidad efectiva del Estado para garantizar una atención adecuada, investigaciones diligentes y un acceso real a la justicia con perspectiva de género. Su incorporación al análisis permite comprender la violencia institucional como un fenómeno sistémico y refuerza la exigencia de una actuación estatal integral orientada a la erradicación de la violencia y la desigualdad.

3.2.4. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, no suele ser el primer instrumento que se cita en violencia contra las mujeres, pero aporta una capa estructural indispensable para el análisis de las condiciones materiales e institucionales que hacen posible (o imposible) el acceso a la justicia.

Así, el Protocolo constituye un instrumento clave del sistema interamericano para comprender las condiciones estructurales que inciden en la atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres. Si bien su contenido no se dirige de manera específica a la violencia de género, su relevancia radica en que reconoce derechos cuya garantía resulta indispensable para que las mujeres puedan ejercer efectivamente su derecho a acceder a la justicia y a vivir libres de violencia.

El Protocolo parte de una premisa fundamental: los derechos no pueden ejercerse plenamente si no existen condiciones materiales mínimas que los hagan reales y exigibles. En el contexto de la violencia contra las mujeres, esta idea resulta particularmente relevante, pues la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana han reconocido que la desigualdad económica, la precariedad laboral, la falta de acceso a servicios de salud y la exclusión social constituyen factores que incrementan la vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia y limitan su capacidad para denunciar, sostener procesos judiciales y exigir reparaciones.

Desde esta perspectiva, el Protocolo de San Salvador aporta una lectura complementaria a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Mientras estos establecen los estándares procesales de debido proceso y recurso efectivo, el Protocolo permite analizar si el Estado ha creado las condiciones socioeconómicas necesarias para que dichos estándares no se conviertan en derechos meramente formales. La falta de acceso a educación, empleo digno, seguridad social o servicios de salud impacta directamente en la posibilidad de las mujeres de romper ciclos de violencia y de interactuar en condiciones de igualdad con el sistema de justicia.

Entre los derechos reconocidos por el Protocolo, adquieren especial relevancia para este análisis el derecho a la educación, el derecho al trabajo y el derecho a la salud. La educación es un componente esencial para el empoderamiento y la autonomía de las mujeres, así como para la erradicación de estereotipos de género que influyen en la actuación de las autoridades. El derecho al trabajo y a condiciones laborales justas incide en la independencia económica de las mujeres, factor determinante para que puedan denunciar hechos de violencia sin depender materialmente de sus agresores. Por su parte, el derecho a la salud, incluida la salud mental, resulta fundamental para la atención integral de las víctimas y para evitar procesos de revictimización.

El Protocolo también refuerza la idea de progresividad y no regresividad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Este principio es particularmente relevante cuando se analizan políticas públicas relacionadas con la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, ya que obliga a los Estados a no desmantelar servicios, programas o instituciones que resulten esenciales para la protección de las víctimas. La reducción de presupuestos, la eliminación de refugios[4], la precarización de servicios de atención o la falta de capacitación de personal especializado pueden ser analizadas, desde esta óptica, como incumplimientos de las obligaciones asumidas en el marco del Protocolo.

Asimismo, aunque el sistema interamericano ha sido tradicionalmente cauteloso en la justiciabilidad directa de los derechos reconocidos en el Protocolo de San Salvador, la Corte Interamericana ha avanzado en su interpretación integradora, utilizando estos derechos como criterios hermenéuticos para dotar de contenido a otros derechos protegidos por la Convención Americana. En casos de violencia contra las mujeres, esta lectura permite comprender que la deficiente respuesta estatal no solo vulnera garantías procesales, sino que se inserta en un contexto más amplio de exclusión y desigualdad socioeconómica.

En este sentido, el Protocolo de San Salvador contribuye a desplazar el análisis de la violencia contra las mujeres desde una lógica exclusivamente reactiva -centrada en la investigación posterior al hecho- hacia una perspectiva estructural y preventiva, en la que el Estado es responsable de generar las condiciones que permitan a las mujeres ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Su incorporación al análisis interamericano permite, por tanto, comprender la violencia institucional y la impunidad no como fallas aisladas, sino como expresiones de un entramado más amplio de desigualdad social y económica.

Así, el Protocolo de San Salvador aporta una base estructural indispensable para el estudio de la violencia contra las mujeres en el sistema interamericano, al evidenciar que el acceso efectivo a la justicia y la erradicación de la violencia dependen no solo de normas procesales y penales, sino de la garantía progresiva de los derechos

[4] Tal como ha venido haciendo el gobierno federal tanto en el sexenio anterior como en el actual, al regatear presupuestos públicos a la red de refugios para mujeres víctimas de violencia. https://animalpolitico.com/2019/02/gobierno-federal-deja-sin-recursos-publicos-a-refugios-para-mujeres-victimas-de-violencia https://politica.expansion.mx/mexico/2025/09/23/gobierno-borra-refugios-de-mujeres-del-presupuesto-es-retroceso-reclama-ong

económicos, sociales y culturales que sostienen la autonomía, la dignidad y la capacidad de agencia de las mujeres.

3.2.5. Jurisprudencia interamericana.

A efecto de no redundar en lo ya previamente discrito en el apartado V.1.5 del Marco Teórico y Conceptual de esta investigación, a continuación se presenta un cuadro sintético que relaciona los estándares y deberes estatales con los casos líderes desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estándares interamericanos clave en materia de atención a la denuncia en tratándose de violencia contra las mujeres

Estándar / Deber del Estado	Descripción Clave	Casos Correspondientes
Debida diligencia estricta en desapariciones.	Actuación pronta e inmediata en las primeras horas; presunción de que la persona sigue con vida; eliminación de periodos de espera o formalidades.	*González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*; *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*.
Investigación de violencia sexual.	Entorno seguro y privado para declarar; evitar la repetición del testimonio (registro único); atención médica y psicológica inmediata; peritajes especializados (en las primeras 72 horas).	*Fernández Ortega y otros vs. México*; *Rosendo Cantú y otra vs. México*; *Espinoza Gonzáles vs. Perú*; *J. vs. Perú*.
Prohibición de estereotipos de género.	Las autoridades no deben desacreditar a la víctima por su ropa, estilo de vida o relaciones; las pruebas de antecedentes sexuales son, en principio, inadmisibles.	*González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*; *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*; *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*.
Debida diligencia reforzada (niñez).	Protección especial a niñas; asegurar que su participación no sea intimidante; evitar exámenes físicos	*Veliz Franco y otros vs. Guatemala*; *Rosendo Cantú y otra vs. México*.

	múltiples y confrontación con el agresor.	
Tratamiento de mujeres detenidas.	Supervisión y revisión por oficiales femeninas; separación de los hombres; condiciones especiales para embarazadas y lactantes.	*Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*; *Favela Nova Brasília vs. Brasil*.
Consentimiento informado y autonomía.	El consentimiento médico debe ser previo, libre, pleno e informado; prohibición de esterilizaciones forzadas o bajo presión (estrés del parto).	*I.V. vs. Bolivia*; *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*.
Oficiosidad en la investigación.	Obligación de investigar de oficio (sin esperar denuncia) actos de tortura o violencia sexual, especialmente si hay móviles discriminatorios.	*J. vs. Perú*; *Espinoza Gonzáles vs. Perú*; *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*.
Valoración de la prueba en violencia sexual.	El testimonio de la víctima es prueba fundamental ante la falta de evidencia física; la ausencia de marcas no desvirtúa la agresión.	*Espinoza Gonzáles vs. Perú*; *Fernández Ortega y otros vs. México*.

4. La perspectiva de género en el marco normativo nacional.

4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) constituye el punto de articulación entre los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano y la actuación concreta de sus autoridades en materia de prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres. Desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, el texto constitucional no solo reconoce un amplio catálogo de derechos fundamentales, sino que incorpora un modelo de interpretación y actuación estatal que resulta particularmente relevante para analizar la respuesta institucional frente a la violencia de género.

En primer lugar, el artículo 1º constitucional aporta el fundamento normativo central para este análisis. Al reconocer que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, y al imponer a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, este precepto establece una base directa para exigir una actuación diligente del Estado frente a la violencia contra las mujeres. La prohibición de toda forma de discriminación, incluida aquella motivada por el género, permite además conceptualizar la violencia de género y la respuesta estatal deficiente como violaciones constitucionales, y no únicamente como problemas de política pública.

Asimismo, el principio pro persona y el mandato de interpretación conforme refuerzan la exigencia de que las normas y prácticas institucionales se interpreten de la manera más favorable a la protección de los derechos de las mujeres. En el contexto de la atención e investigación de denuncias por violencia, este principio obliga a las autoridades a aplicar estándares reforzados de diligencia, a incorporar la perspectiva de género y a evitar interpretaciones restrictivas que perpetúen la impunidad o la revictimización.

> Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4º constitucional resulta igualmente relevante al reconocer la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley. Este precepto no se limita a una igualdad formal, sino que ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional como un mandato de igualdad sustantiva, que exige al Estado adoptar medidas para corregir desigualdades estructurales. En el ámbito de la violencia contra las mujeres, esta disposición permite sostener que la ausencia de políticas, protocolos o prácticas institucionales diferenciadas constituye una omisión incompatible con la Constitución, en la medida en que desconoce las condiciones específicas de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres.

> Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. […].

Por su parte, los artículos 14, 16 y 17 constitucionales aportan el núcleo de las garantías procesales que deben observarse en la atención e investigación de la violencia de género. El derecho al debido proceso, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita resultan directamente aplicables a los procedimientos relacionados con denuncias de violencia contra las mujeres. La dilación injustificada, la inactividad ministerial, el archivo indebido de carpetas de investigación o la falta de medidas de protección pueden ser analizados, desde esta perspectiva, como violaciones directas a la Constitución.

> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

> En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
>
> En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
>
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. […].

En este punto, la Constitución permite trasladar al plano interno los estándares desarrollados en sede interamericana y universal en torno al derecho a un recurso efectivo. El artículo 17, en particular, refuerza la idea de que el acceso a la justicia no se satisface con la mera existencia formal de tribunales o procedimientos, sino que exige resultados efectivos y una actuación estatal orientada a la resolución real de los conflictos, especialmente cuando se trata de violaciones graves a los derechos humanos.

> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las

razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Adicionalmente, el artículo 20 constitucional, en su vertiente de derechos de las víctimas, resulta central para el análisis de la violencia contra las mujeres. El reconocimiento del derecho a recibir asesoría jurídica, a la reparación del daño, a la protección y a la participación en el proceso penal refuerza la exigencia de un enfoque centrado en la víctima. En casos de violencia de género, este precepto obliga a las autoridades a adoptar medidas que eviten la revictimización y garanticen condiciones de seguridad y dignidad durante todo el proceso.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;

X. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadoras, conforme al procedimiento que establezca la ley, y

XI. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos

y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Finalmente, la Constitución mexicana incorpora una concepción integral y transversal de los derechos humanos, que permite analizar la violencia contra las mujeres no solo desde la óptica penal, sino en relación con derechos sociales, económicos y culturales. Esta perspectiva resulta coherente con los estándares internacionales ya examinados y permite sostener que la respuesta estatal frente a la violencia de género debe ser coordinada, estructural y orientada a la igualdad sustantiva, y no fragmentada o meramente reactiva.

De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aporta el marco normativo interno fundamental para exigir al Estado una respuesta efectiva frente a la violencia contra las mujeres. Su relevancia radica en haber incorporado al máximo nivel normativo los principios de igualdad, no discriminación, debida diligencia y acceso efectivo a la justicia, convirtiendo los estándares internacionales en parámetros constitucionales directamente exigibles. Desde esta perspectiva, las fallas en la atención e investigación de la violencia contra las mujeres no solo implican incumplimientos internacionales, sino también violaciones constitucionales que comprometen la legitimidad del actuar estatal.

4.2. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), publicada en 2006, constituye el instrumento normativo que establece el marco general de la política nacional de igualdad sustantiva en México. Su relevancia para el análisis de la violencia contra las mujeres no radica en la tipificación de conductas o en la regulación procesal, sino en que fija los principios, objetivos, competencias y mecanismos institucionales que deben orientar toda la actuación estatal en materia de igualdad y no discriminación, incluidos los ámbitos de procuración de justicia, seguridad pública y atención a víctimas.

La LGIMH parte de una concepción sustantiva de la igualdad. Desde su artículo 1, la ley establece como objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como promover el empoderamiento de las mujeres. Esta formulación resulta clave para comprender que la igualdad no se agota en la neutralidad normativa, sino que exige acciones deliberadas del Estado para corregir desigualdades estructurales. En el contexto de la violencia contra las mujeres, esta premisa permite sostener que una respuesta institucional idéntica para todas las personas puede resultar insuficiente o incluso discriminatoria, si no toma en cuenta las condiciones específicas que enfrentan las mujeres víctimas de violencia.

Uno de los aportes más relevantes de la LGIMH es la incorporación explícita del principio de transversalización de la perspectiva de género. La ley impone a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la obligación de integrar la perspectiva de género en la elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas. Este mandato tiene implicaciones directas para la atención e investigación de la violencia contra las mujeres, pues obliga a que las actuaciones de fiscalías, policías, jueces y demás autoridades no se limiten a la aplicación formal de normas, sino que consideren los contextos de desigualdad, los estereotipos de género y los riesgos diferenciados que enfrentan las víctimas.

Asimismo, la LGIMH define la política nacional de igualdad como una política de Estado, no sujeta a la discrecionalidad de autoridades individuales. A través de instrumentos como el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la ley establece mecanismos de coordinación interinstitucional que resultan esenciales para enfrentar fenómenos complejos como la violencia de género. Desde esta óptica, las fallas en la atención de denuncias o en la investigación de hechos de violencia

pueden analizarse no solo como errores operativos, sino como deficiencias en el cumplimiento de una política pública obligatoria de igualdad.

La ley también resulta relevante por su énfasis en la eliminación de estereotipos de género y en la modificación de patrones socioculturales que perpetúan la desigualdad. Este aspecto conecta directamente con los estándares internacionales desarrollados por la CEDAW y la jurisprudencia interamericana, al permitir afirmar que la actuación institucional basada en prejuicios -por ejemplo, cuestionar la credibilidad de las víctimas, minimizar la gravedad de los hechos o responsabilizar a las mujeres por la violencia sufrida- constituye una forma de discriminación prohibida por el orden jurídico interno.

Otro elemento clave de la LGIMH es su enfoque preventivo. Al promover la igualdad en ámbitos como la educación, el trabajo, la participación política y la vida social, la ley reconoce que la violencia contra las mujeres no surge de manera aislada, sino que está estrechamente vinculada a estructuras de desigualdad persistentes. En este sentido, la falta de implementación efectiva de la política de igualdad puede ser entendida como un factor que incrementa la vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia y que debilita la capacidad del Estado para ofrecer respuestas adecuadas.

Desde una perspectiva jurídica, la LGIMH permite articular la igualdad sustantiva con el acceso a la justicia. Al establecer obligaciones claras para las autoridades en materia de diseño institucional, coordinación y evaluación de políticas, la ley proporciona parámetros para analizar cuándo la respuesta estatal frente a la violencia de género resulta incompatible con el mandato de igualdad. La ausencia de protocolos con perspectiva de género, la falta de capacitación de operadores de justicia o la inexistencia de mecanismos de seguimiento pueden ser interpretadas, a la luz de esta ley, como incumplimientos normativos y no meras deficiencias administrativas.

En ese sentido, la LGIMH aporta el marco estructural interno desde el cual debe analizarse la violencia contra las mujeres y la respuesta estatal frente a ella. Su importancia reside en haber establecido que la igualdad sustantiva es una política pública obligatoria y transversal, cuyo incumplimiento incide directamente en la eficacia de la atención, investigación y sanción de la violencia de género. Desde esta perspectiva, las fallas institucionales frente a la violencia contra las mujeres no solo vulneran derechos individuales, sino que revelan déficits estructurales en la

implementación de la política nacional de igualdad, con implicaciones constitucionales e internacionales.

4.3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), publicada en 2007, constituye el instrumento central del ordenamiento jurídico mexicano para enfrentar la violencia contra las mujeres desde una perspectiva integral de derechos humanos. Su importancia radica en que no solo reconoce y define las diversas manifestaciones de la violencia de género, sino que establece obligaciones específicas para el Estado, mecanismos institucionales de coordinación y criterios sustantivos para la actuación de las autoridades encargadas de la prevención, atención e investigación de estos hechos.

Uno de los principales aportes de la LGAMVLV es la conceptualización amplia y multidimensional de la violencia contra las mujeres. La ley reconoce distintas modalidades de violencia -familiar, laboral y docente, comunitaria, institucional, feminicida, digital, entre otras- y diversas formas de manifestación -física, psicológica, sexual, patrimonial, económica-, lo que permite comprender que la violencia no es un fenómeno homogéneo ni reducible al ámbito penal. Esta aproximación resulta fundamental para el análisis de la atención e investigación de denuncias, pues obliga a las autoridades a identificar correctamente el tipo y contexto de la violencia, evitando respuestas fragmentadas o inadecuadas.

En particular, la incorporación de la violencia institucional como una modalidad reconocida por la ley representa un avance normativo de gran relevancia. Al definirla como los actos u omisiones de las autoridades que dilatan, obstaculizan o impiden el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres, la LGAMVLV permite analizar la actuación estatal deficiente -incluida la falta de investigación diligente, la revictimización o el trato discriminatorio- como una forma autónoma de violencia. Este reconocimiento es especialmente útil para el análisis crítico de las prácticas de fiscalías, policías y tribunales, al desplazar el foco del agresor individual hacia el funcionamiento del aparato institucional.

Otro eje central de la ley es el establecimiento del deber de debida diligencia en la actuación estatal. La LGAMVLV obliga a las autoridades a actuar de manera inmediata, eficaz y con perspectiva de género frente a las denuncias de violencia. Este estándar se refleja en la exigencia de adoptar medidas de protección oportunas, brindar atención integral a las víctimas y conducir investigaciones

exhaustivas, imparciales y libres de estereotipos. Desde esta perspectiva, la dilación injustificada, la inactividad ministerial o la minimización de los hechos no constituyen simples fallas administrativas, sino incumplimientos directos a obligaciones legales expresas.

La ley también resulta relevante por su énfasis en la coordinación interinstitucional. A través del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la LGAMVLV reconoce que la violencia de género exige respuestas integrales que articulen a autoridades de distintos órdenes de gobierno y sectores. Esta visión permite analizar la atención de las denuncias no solo desde la actuación de una institución aislada, sino como parte de un entramado institucional cuya falta de coordinación puede traducirse en impunidad y revictimización.

Asimismo, la LGAMVLV incorpora un enfoque preventivo y estructural, al vincular la erradicación de la violencia con la transformación de patrones socioculturales y la eliminación de estereotipos de género. Este enfoque conecta directamente con los estándares internacionales desarrollados por la CEDAW y la Plataforma de Beijing, y refuerza la idea de que la respuesta estatal frente a la violencia no puede limitarse a la sanción posterior, sino que debe incluir acciones sostenidas de prevención, capacitación y sensibilización, particularmente en el ámbito de la justicia.

Desde el punto de vista del acceso a la justicia, la ley establece derechos específicos para las mujeres víctimas de violencia, como el derecho a recibir información clara, asesoría jurídica, atención integral y protección efectiva. Estos derechos permiten evaluar la actuación de las autoridades encargadas de recibir e investigar denuncias, y constituyen parámetros normativos para identificar prácticas revictimizantes o discriminatorias. La ausencia de mecanismos efectivos para garantizar estos derechos puede ser analizada, a la luz de la LGAMVLV, como una violación directa al marco legal vigente.

La LGAMVLV constituye el eje normativo nacional más relevante para analizar la atención e investigación de la violencia contra las mujeres. Su principal aporte reside en haber articulado una respuesta estatal integral que reconoce la violencia como un fenómeno estructural, establece obligaciones claras de debida diligencia y permite identificar la violencia institucional como una forma específica de vulneración de derechos. Desde esta perspectiva, las fallas en la atención de denuncias o en la investigación de hechos de violencia no solo comprometen el

cumplimiento de estándares internacionales, sino que representan incumplimientos directos a la legislación nacional, con implicaciones jurídicas, institucionales y de política pública.

4.4. Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) constituye el marco procesal común que rige la actuación de las autoridades de procuración y administración de justicia penal en todo el país. Su relevancia para el análisis de la violencia contra las mujeres es central, en la medida en que define cómo se recibe una denuncia, cómo se investiga un hecho delictivo, qué derechos asisten a las víctimas y qué márgenes de actuación tienen las autoridades. En este sentido, el CNPP opera como el espacio normativo donde los estándares de debida diligencia, acceso a la justicia y perspectiva de género pueden concretarse o, por el contrario, diluirse en prácticas institucionales deficientes.

Desde una perspectiva general, el CNPP reconoce a la víctima u ofendido como sujeto central del proceso penal, otorgándole un conjunto de derechos que resultan especialmente relevantes en casos de violencia contra las mujeres. Entre estos se encuentran el derecho a recibir trato digno, a ser informada de sus derechos, a coadyuvar con el Ministerio Público, a ofrecer datos de prueba, a solicitar medidas de protección y a recibir asesoría jurídica. Este diseño normativo permite sostener que el proceso penal mexicano no concibe a la víctima como un actor pasivo, sino como una parte con participación activa, lo cual resulta particularmente importante en contextos de violencia de género, donde históricamente las mujeres han sido excluidas o desincentivadas de participar en la investigación.

El CNPP también establece obligaciones específicas para el Ministerio Público en la etapa de investigación, que resultan determinantes para evaluar la respuesta estatal frente a la violencia contra las mujeres. El deber de dirigir la investigación de manera objetiva, exhaustiva y orientada al esclarecimiento de los hechos se conecta directamente con el estándar de debida diligencia reforzada exigido en casos de violencia de género. La omisión de actos de investigación básicos, la fragmentación de los hechos, la demora injustificada o la negativa a incorporar líneas de investigación con perspectiva de género pueden ser analizadas, a la luz del CNPP, como incumplimientos procesales y no meras deficiencias administrativas.

Un aspecto particularmente relevante del Código es la regulación de las medidas de protección. El CNPP faculta al Ministerio Público para dictar medidas inmediatas

destinadas a salvaguardar la integridad física y emocional de las víctimas, sin necesidad de control judicial previo en situaciones de urgencia. En casos de violencia contra las mujeres, esta herramienta adquiere un carácter crucial, pues permite prevenir la reiteración de la violencia y reducir riesgos inmediatos. La falta de adopción oportuna de estas medidas, su aplicación mecánica o su condicionamiento indebido pueden ser interpretadas como violaciones procesales que comprometen la seguridad y los derechos de las víctimas.

El Código también regula los criterios de oportunidad, acuerdos reparatorios y mecanismos alternativos, cuya aplicación en casos de violencia contra las mujeres ha sido objeto de amplio debate. Si bien estas figuras buscan despresurizar el sistema penal, su uso indiscriminado o sin perspectiva de género puede traducirse en formas de impunidad encubierta, especialmente cuando se aplican en contextos de violencia estructural, relaciones de poder asimétricas o dependencia económica. Desde esta óptica, el CNPP permite analizar críticamente si la utilización de salidas alternas respeta los derechos de las víctimas o si, por el contrario, reproduce patrones de tolerancia institucional frente a la violencia.

Asimismo, el CNPP incorpora principios como la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, que deben guiar la actuación de todas las autoridades intervinientes. Estos principios adquieren un contenido específico en casos de violencia contra las mujeres, pues exigen que las decisiones procesales se adopten libres de estereotipos de género y con un enfoque centrado en la protección de los derechos de las víctimas. La valoración probatoria basada en prejuicios, la minimización de la violencia psicológica o la exigencia de cargas probatorias excesivas a las mujeres pueden ser cuestionadas, desde este marco, como prácticas contrarias al propio diseño del proceso penal.

Desde una perspectiva más amplia, el CNPP permite identificar cómo la violencia institucional puede manifestarse en el plano procesal. La reiteración de archivos temporales, la judicialización selectiva, la fragmentación de carpetas, la falta de comunicación con las víctimas o la omisión de actos de investigación relevantes constituyen prácticas que, aunque formalmente procesales, producen efectos materiales de exclusión y revictimización. En este sentido, el Código ofrece criterios normativos para evaluar cuándo la actuación procesal del Estado resulta incompatible con el derecho de las mujeres a acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

En conclusión, el CNPP es un instrumento decisivo para evaluar la respuesta estatal frente a la violencia contra las mujeres, pues traduce los mandatos constitucionales y legales en reglas concretas de actuación. Su análisis permite mostrar que muchas de las fallas en la atención e investigación de la violencia de género no obedecen a vacíos normativos, sino a problemas de aplicación, interpretación y práctica institucional. Desde esta perspectiva, el CNPP se erige como un espacio clave para identificar brechas entre el diseño jurídico y la realidad procesal, y para fundamentar propuestas orientadas a fortalecer el acceso efectivo a la justicia con perspectiva de género.

4.5. Código Penal Federal.

El Código Penal Federal (CPF) constituye el instrumento normativo que define las conductas delictivas y las sanciones aplicables en el ámbito penal federal. En el análisis de la violencia contra las mujeres, su relevancia no radica únicamente en la existencia de tipos penales específicos, sino en la forma en que el derecho penal reconoce, delimita y nombra determinadas expresiones de violencia de género, así como en las limitaciones estructurales que presenta para abordar un fenómeno complejo y multidimensional.

A diferencia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que adopta un enfoque integral y preventivo, el Código Penal Federal responde a una lógica reactiva y fragmentaria, propia del derecho penal. No obstante, su estudio resulta indispensable, pues la investigación y sanción penal siguen siendo uno de los principales canales a través de los cuales las mujeres buscan acceso a la justicia frente a hechos de violencia.

Entre los delitos más relevantes vinculados con la violencia contra las mujeres destaca, en primer lugar, el delito de feminicidio. Su incorporación al Código Penal Federal representa un reconocimiento explícito de que existen homicidios de mujeres cometidos por razones de género y que estos no pueden ser subsumidos sin más en la figura genérica del homicidio. La tipificación del feminicidio permite visibilizar contextos específicos de violencia, como la violencia sexual, la violencia familiar, la relación de poder o la exposición del cuerpo, y constituye un avance simbólico y normativo relevante. Sin embargo, su aplicación práctica ha enfrentado problemas persistentes, como la resistencia a investigar con perspectiva de género o la tendencia a reclasificar los hechos como homicidios simples, lo que reproduce la impunidad.

Asimismo, el Código Penal Federal contempla diversos delitos sexuales, como la violación, el abuso sexual y el hostigamiento sexual, que afectan de manera desproporcionada a las mujeres. Estos tipos penales resultan centrales para el análisis de la violencia de género, en la medida en que históricamente han estado atravesados por estereotipos sobre la conducta de las víctimas, la exigencia de resistencia física o la valoración diferenciada del consentimiento. Aunque el marco normativo ha evolucionado, la práctica judicial y ministerial continúa revelando tensiones entre el diseño legal y su aplicación efectiva con perspectiva de género.

Otro ámbito relevante es el de la violencia familiar, tipificada en el Código Penal Federal como una conducta delictiva autónoma. Esta figura reconoce que la violencia ejercida en el ámbito doméstico no constituye un asunto privado, sino una violación grave que amerita la intervención penal del Estado. No obstante, su tratamiento penal suele enfrentar obstáculos, como la normalización de la violencia, la presión para conciliar o desistirse de la denuncia, y la utilización indebida de mecanismos alternativos de solución de conflictos, lo que debilita la protección efectiva de las mujeres.

El Código Penal Federal también incluye delitos que, si bien no están formulados explícitamente en clave de género, tienen una incidencia diferenciada sobre las mujeres, como la trata de personas, la privación ilegal de la libertad con fines sexuales, la corrupción de menores o ciertos delitos vinculados con la violencia digital. Estos tipos penales permiten ampliar el análisis más allá de las agresiones físicas directas y reconocer formas de violencia que operan mediante la explotación, el control y la coerción.

Desde una perspectiva crítica, el estudio del Código Penal Federal permite identificar una tensión estructural: aunque el derecho penal ha incorporado figuras relevantes para visibilizar la violencia contra las mujeres, su lógica punitiva resulta insuficiente para enfrentar las causas profundas del fenómeno. Además, la centralidad del enfoque penal puede generar expectativas desmedidas sobre la capacidad del castigo para erradicar la violencia, desplazando la atención de políticas preventivas, de atención integral y de transformación institucional.

En este sentido, el Código Penal Federal debe ser entendido como una pieza necesaria pero no suficiente del marco jurídico nacional. Su análisis resulta útil para evaluar cómo el Estado define y sanciona determinadas expresiones de violencia, pero también para evidenciar las limitaciones del enfoque penal cuando no se

acompaña de una investigación diligente, de un proceso penal respetuoso de los derechos de las víctimas y de políticas públicas integrales orientadas a la igualdad sustantiva.

En general, la incorporación del Código Penal Federal al análisis permite cerrar el circuito normativo de la respuesta estatal frente a la violencia contra las mujeres, al mostrar cómo los mandatos constitucionales, las leyes generales y las reglas procesales se concretan -con avances y déficits- en la tipificación penal de las conductas. Desde esta perspectiva, las fallas en la investigación y sanción de estos delitos no pueden atribuirse únicamente al diseño del tipo penal, sino que deben analizarse como parte de un problema estructural de aplicación del derecho, en el que confluyen estereotipos, prácticas institucionales y debilidades del sistema de justicia.

4.6. Ley General de Víctimas.

La Ley General de Víctimas (LGV), publicada en 2013, constituye el instrumento normativo que articula el enfoque de derechos de las víctimas dentro del orden jurídico mexicano y que resulta indispensable para analizar la respuesta estatal frente a la violencia contra las mujeres. Su relevancia radica en que desplaza el centro de gravedad del sistema de justicia desde una lógica exclusivamente punitiva hacia una respuesta integral, que comprende la atención inmediata, la protección, la participación en el proceso y la reparación integral del daño.

Uno de los principales aportes de la LGV es el reconocimiento amplio de la condición de víctima, que no se limita a quienes han sufrido directamente un delito, sino que incluye a víctimas indirectas y potenciales. En el contexto de la violencia contra las mujeres, esta concepción resulta fundamental para comprender los efectos expansivos de la violencia, particularmente en casos de violencia familiar, feminicidio o desaparición, donde las afectaciones trascienden a la persona directamente agredida y alcanzan a hijas, hijos y otros familiares. Esta visión amplia permite exigir al Estado respuestas que consideren el impacto diferenciado y prolongado de la violencia de género.

La LGV establece un catálogo robusto de derechos de las víctimas, entre los que destacan el derecho a la información, a la asesoría jurídica, a la participación en el proceso, a la protección, a la atención integral y a la reparación del daño. En casos de violencia contra las mujeres, estos derechos adquieren un contenido específico que exige a las autoridades adoptar medidas para evitar la revictimización,

garantizar condiciones de seguridad y asegurar que las mujeres puedan interactuar con el sistema de justicia en condiciones de dignidad y confianza. La omisión o restricción de estos derechos puede ser analizada, a la luz de la LGV, como una forma de violencia institucional.

Un elemento central de la ley es el reconocimiento del derecho a la atención integral, que comprende medidas médicas, psicológicas, sociales y jurídicas. Este enfoque resulta particularmente relevante para las mujeres víctimas de violencia, pues reconoce que el daño sufrido no se agota en la comisión del delito, sino que tiene consecuencias profundas en la salud física y emocional, en la autonomía personal y en la vida social y económica. La falta de servicios adecuados, la fragmentación de la atención o la ausencia de enfoque especializado pueden ser interpretadas como incumplimientos directos de las obligaciones legales del Estado.

La reparación integral del daño constituye otro eje fundamental de la LGV. La ley adopta una concepción amplia de la reparación, que incluye medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En el ámbito de la violencia contra las mujeres, esta concepción permite trascender una visión meramente indemnizatoria y exigir medidas estructurales orientadas a evitar la repetición de la violencia, como la modificación de prácticas institucionales, la capacitación de autoridades y el fortalecimiento de políticas públicas. De este modo, la LGV conecta la experiencia individual de la víctima con la necesidad de transformaciones institucionales.

Asimismo, la LGV establece la creación de instancias especializadas, como el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, diseñadas para coordinar esfuerzos entre distintas autoridades y garantizar una respuesta coherente del Estado. En el análisis de la violencia contra las mujeres, estas instancias permiten evaluar si existe una coordinación efectiva entre fiscalías, servicios de salud, autoridades de protección y mecanismos de reparación, o si, por el contrario, la fragmentación institucional contribuye a la impunidad y a la revictimización.

Desde una perspectiva procesal, la LGV refuerza y complementa los derechos reconocidos en el CNPP, al insistir en la participación activa de las víctimas y en su derecho a ser escuchadas y tomadas en cuenta durante todo el procedimiento. En casos de violencia de género, esta participación resulta clave para contrarrestar

prácticas institucionales que históricamente han invisibilizado la voz de las mujeres o han minimizado la gravedad de los hechos denunciados.

En suma, la LGV aporta el marco normativo integral que permite analizar la respuesta estatal frente a la violencia contra las mujeres desde la óptica de la protección, la dignidad y la reparación. Su principal contribución reside en haber establecido que el acceso a la justicia no se limita a la investigación y sanción del delito, sino que exige una actuación estatal orientada a restituir derechos, reparar daños y prevenir nuevas violencias. Desde esta perspectiva, las deficiencias en la atención, protección o reparación de las mujeres víctimas de violencia no solo representan fallas administrativas o presupuestales, sino incumplimientos legales que comprometen la responsabilidad del Estado y revelan brechas estructurales en la implementación del enfoque de derechos de las víctimas.

4.6.1. Modelo Integral de Atención a Víctimas.

El Modelo Integral de Atención a Víctimas (MIAV), emitido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) en 2015, constituye el principal instrumento de operacionalización de la Ley General de Víctimas. Su importancia para el análisis de la violencia contra las mujeres radica en que traduce los derechos reconocidos en la Constitución y en la legislación secundaria en procedimientos, enfoques y rutas concretas de atención, colocando a la persona en situación de víctima en el centro de la actuación institucional.

Desde su diseño conceptual, el MIAV parte de un cambio de paradigma: abandona una lógica centrada exclusivamente en el sistema penal y adopta un enfoque victimológico, que reconoce que la victimización no se agota en el hecho delictivo, sino que puede prolongarse y agravarse por la respuesta institucional. Esta premisa resulta especialmente relevante en casos de violencia contra las mujeres, donde la revictimización y la victimización secundaria constituyen prácticas recurrentes en los sistemas de justicia y de atención pública.

Uno de los aportes más relevantes del MIAV es la incorporación explícita de enfoques rectores transversales, entre los que destacan el enfoque de derechos humanos, el enfoque psicosocial y el enfoque de género, diferencial y especializado. En particular, el enfoque de género reconoce que las mujeres enfrentan condiciones estructurales de desigualdad, discriminación y violencia, lo que exige respuestas institucionales diferenciadas y especializadas. Este reconocimiento permite vincular directamente el MIAV con los estándares internacionales en materia de violencia

contra las mujeres y con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El enfoque psicosocial, que atraviesa todo el Modelo, resulta central para comprender la atención a mujeres víctimas de violencia. El MIAV no concibe a la víctima como un sujeto pasivo ni como un mero receptor de servicios, sino como una persona con capacidades, recursos y potencialidades, cuyo proyecto de vida ha sido interrumpido o dañado por el hecho victimizante. En este sentido, la atención no se limita a la contención inmediata, sino que busca contribuir a la recuperación de la autonomía, la resiliencia y el empoderamiento de las mujeres víctimas, reconociendo los impactos emocionales, sociales y económicos de la violencia.

El Modelo también define con claridad conceptos fundamentales como revictimización y victimización secundaria, identificando estas prácticas como resultados de acciones u omisiones institucionales. Esta conceptualización resulta particularmente útil para el análisis de la violencia contra las mujeres, pues permite calificar jurídicamente como violaciones a derechos humanos aquellas prácticas que culpan a la víctima, la someten a interrogatorios innecesarios, fragmentan la atención o reproducen estereotipos de género. De este modo, el MIAV ofrece un marco normativo y conceptual para evaluar críticamente la actuación de las autoridades más allá del cumplimiento formal de trámites.

Otro eje central del MIAV es la reparación integral del daño, entendida como un proceso, oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva. En el caso de la violencia contra las mujeres, esta concepción permite superar una visión limitada de la reparación como indemnización económica y exige medidas orientadas a restituir derechos, rehabilitar a las víctimas, reconocer su dignidad y garantizar la no repetición de los hechos. La dimensión transformadora de la reparación adquiere aquí especial relevancia, pues conecta la experiencia individual de la víctima con la necesidad de modificar condiciones estructurales que perpetúan la violencia de género.

Asimismo, el MIAV subraya la importancia de la coordinación interinstitucional como condición indispensable para una atención efectiva. El diagnóstico contenido en el propio Modelo reconoce problemas persistentes de desarticulación, duplicidad de funciones y falta de claridad competencial entre las instancias que conforman el Sistema Nacional de Atención a Víctimas. En el contexto de la violencia contra las mujeres, esta descoordinación se traduce frecuentemente en rutas de atención

fragmentadas, pérdida de información y abandono institucional, lo que refuerza la desconfianza de las víctimas hacia el Estado.

Desde una perspectiva crítica, el MIAV permite identificar una brecha significativa entre el diseño normativo y la implementación práctica. Si bien el Modelo incorpora estándares avanzados en materia de derechos humanos, género y atención psicosocial, su eficacia depende de factores estructurales como la capacitación del personal, la disponibilidad de recursos, la existencia de protocolos claros y la voluntad institucional para asumir un enfoque centrado en la víctima. Esta brecha resulta particularmente visible en la atención a mujeres víctimas de violencia, donde las carencias institucionales suelen reproducir patrones de exclusión y revictimización.

En concreto, el MIAV constituye una herramienta para evaluar la respuesta estatal frente a la violencia contra las mujeres. Su inclusión en el análisis permite mostrar que el problema no radica únicamente en la ausencia de normas, sino en la dificultad de traducir marcos normativos avanzados en prácticas institucionales coherentes, coordinadas y sensibles al género. Desde esta perspectiva, el MIAV no solo ofrece un referente para la atención adecuada de las víctimas, sino también un parámetro crítico para identificar las fallas estructurales del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones.

4.7. Análisis de la normativa de las Fiscalías.

La Fiscalía General de la República (FGR) no cuenta con instrumentos normativos análogos al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN. En este sentido, la perspectiva de género en la procuración de justicia está regulada por las disposiciones que ya hemos revisado a nivel de ley, e incluso constitucionales y convencionales. A nivel de lineamientos o protocolos, la FGR prácticamente solo cuenta con el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio, que fue emitido hace una década.

Lo diseñó en 2015 la entonces Procuraduría General de la República como la herramienta que establece las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos como agentes del Estado en materia específicamente de investigación de feminicidios.

El objetivo del Protocolo es fortalecer la capacidad y habilidades del personal sustantivo en las investigaciones desde el enfoque de perspectiva de género y debida diligencia para el delito de feminicidio, y busca que los operadores sean sensibles a los factores sociales y estructurales que generan desigualdades de género y actos de violencia misógina. En cuanto a su contenido y alcance, el Protocolo incluye:

- Conceptos de perspectiva de género e interseccionalidad.
- Atención a mujeres en situación especial de vulnerabilidad.
- Procedimientos específicos de investigación ministerial, policial y pericial.
- Criterios para evitar que estereotipos discriminatorios influyan en las investigaciones.
- Aplicación del principio de debida diligencia.

No obstante, la emisión de este protocolo específico en materia de feminicidio, siendo positivo, no aporta material sustantivo, habida cuenta que, como hemos destacado antes, ya existe un Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio) (ONU, 2014), mismo que se expidió en sede universal precisamente por el hecho de que “comúnmente los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados, tomando en consideración que podrían tratarse de feminicidios” (Massé, 2025).

Por otra parte, la FGR cuenta con la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), cuya función es investigar y perseguir los delitos federales relacionados con violencia contra las mujeres y trata de personas.

En este sentido, la FGR se rige por los principios y las reglas de perspectiva de género que establecen tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales que indica que para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo anterior, implica grandes limitaciones, ya que el único protocolo específico y detallado en materia de perspectiva de género se enfoca exclusivamente en el delito de feminicidio. Para otros tipos de violencia contra las mujeres (violencia sexual,

familiar, etc.), la FGR se guía por los principios generales de perspectiva de género establecidos en las leyes aplicables, y en su escasa normatividad institucional.

Huelga decir que las Fiscalías estatales se encuentran en una situación similar, o peor. Esto ha detonado que la Secretaría de las Mujeres haya propuesto un acuerdo con las fiscalías federal y locales, para desarrollar los protocolos respectivos.[5]

Ahora bien, de acuerdo con la CNDH (2018), se presenta violencia institucional contra las mujeres ante el Ministerio Público:

- Cuando has presentado una denuncia por ser víctima de algún tipo de violencia, o has sido despojada injustamente de tus derechos y las instituciones no te han proporcionado un trato digno de calidad y calidez, e incluso cuando las autoridades han tolerado la vulneración de derechos o han participado en complicidad con tu agresor.
- La Policía, el Ministerio Público, los jueces y los magistrados de tribunales, las autoridades escolares o cualquier otro agente de autoridad por acciones u omisiones que violenten tus derechos y/o atenten contra tu dignidad e integridad personal y familiar.
- Si acudiste con alguna autoridad federal a denunciar algún tipo de maltrato o violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y la autoridad se negó, sin fundamento, a ejercer las atribuciones que legalmente le corresponden en relación con tales ilícitos.
- Si has recibido un trato indigno por parte del Ministerio Público al momento de denunciar violencia por parte de tu pareja.
- Si te has enterado a destiempo que ya perdiste la patria potestad de tus hijos/as, la custodia o que estás divorciada sin haber recibido ninguna notificación.
- Si se ha cometido algún tipo de violencia hacia ti con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad federal.

[5] Fiscalías del país y Secretaría de las Mujeres pactan convenio contra violencia de género. De acuerdo con el convenio presentado, la Secretaría busca establecer mecanismos conjuntos de trabajo para la capacitación, intercambio de información y desarrollo de protocolos, entre otros. https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/12/6/fiscalias-del-pais-secretaria-de-las-mujeres-pactan-convenio-contra-violencia-de-genero-364194.html

- Si algún servidor público o autoridad federal ha hecho uso de su cargo, poder o influencia para quebrantar las leyes y poner trabas y obstáculos que te impidan el acceso a la justicia.
- Si estás en un proceso de divorcio y te han amenazado con quitarte a tus hijos/as o meterte a la cárcel.
- Si al presentar una denuncia ante la autoridad federal o servidor público fuiste ignorada o discriminada.
- Si algún servidor público o autoridad federal ha hecho uso de las instituciones para generarte algún daño.
- Si has sido víctima de acoso u hostigamiento sexual o laboral y las autoridades no han actuado.
- Si te han amenazado con despedirte de tu trabajo o te han despedido por estar embarazada.
- Si en la escuela o en el trabajo has sido víctima de acoso u hostigamiento sexual y las autoridades de tu escuela o trabajo te han exigido pruebas que ponen en peligro tu integridad.
- Si el Ministerio Público te ha solicitado dinero para agilizar los trámites de tu denuncia o para consignar la averiguación previa.
- Si te han negado tu solicitud de medidas u órdenes de protección, aun cuando has demostrado que te encuentras en situación de peligro por parte de tu pareja.
- Si denunciaste una violación sexual y el Ministerio Público reveló tu identidad y otros datos personales al agresor.
- Si cuando denunciaste un delito de agresión fuiste obligada a ser revisada por una persona de otro sexo.
- Si has acudido al Ministerio Público a denunciar violencia familiar y fue minimizada tu denuncia o no fue tomada en cuenta.

Y agrega que los servidores públicos ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos, vulneran el principio pro persona y las garantías al debido proceso legal, entre otras causas cuando:

- Obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva;
- Contravienen la debida diligencia;
- No asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado;
- Incumplen el principio de igualdad ante la ley;
- No proporcionan un trato digno a las personas, y

- Omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las mujeres.

Sin embargo, todos estos supuestos son generados por la CNDH a partir de la lectura de la LGAMVLV, y no a partir de algún lineamiento o protocolo ministerial específico, lo cual deja una laguna legal, y además, revela la falta de voluntad política por parte de la autoridad para desplegar una actuación bajo los principios de la perspectiva de género, tal como lo denuncian algunas organizaciones de la sociedad civil.[6]

4.8. Jurisprudencia de la SCJN (criterios emblemáticos).

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desempeñado un papel decisivo en la construcción de estándares constitucionales obligatorios para la atención, investigación y juzgamiento de la violencia contra las mujeres en México. A través de sentencias paradigmáticas y criterios reiterados, la Corte ha transformado la perspectiva desde la cual deben actuar las autoridades, desplazando enfoques formales o neutros que históricamente han contribuido a la impunidad y a la reproducción de la violencia institucional.

El punto de inflexión en esta evolución jurisprudencial lo constituye la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 554/2013, conocido como el caso Mariana Lima Buendía. En esta resolución, la Corte estableció que toda muerte violenta de una mujer debe investigarse desde un inicio como feminicidio, aun cuando existan hipótesis preliminares de suicidio o accidente (Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio, 2021). Este criterio rompió con prácticas ministeriales arraigadas que, bajo supuestos de neutralidad o economía procesal, cerraban líneas de investigación sin considerar el contexto de violencia de género.

A partir de este caso, la SCJN desarrolló el estándar de debida diligencia reforzada con perspectiva de género, conforme al cual las autoridades tienen la obligación constitucional de realizar investigaciones exhaustivas, imparciales y orientadas al esclarecimiento pleno de los hechos, incorporando desde el inicio el análisis de relaciones de poder, antecedentes de violencia, contexto familiar, social y

[6] Ausencia de perspectiva de género para investigar delitos de trata: ONGs https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/03/11/sociedad/ausencia-de-perspectiva-de-genero-para-investigar-delitos-de-trata-ongs

comunitario, así como cualquier indicio de discriminación estructural. La Corte fue clara en señalar que la omisión de estas obligaciones no constituye una simple deficiencia técnica, sino una violación a los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares.

Un elemento central del criterio fijado en Mariana Lima es el reconocimiento de que los estereotipos de género en la investigación penal constituyen una forma de discriminación prohibida por la Constitución. La Corte identificó como prácticas inconstitucionales, entre otras, la minimización de la violencia, la culpabilización de la víctima, la valoración sesgada de la prueba y la exigencia de cargas probatorias excesivas a las mujeres o a sus familias. Este desarrollo resulta particularmente relevante para el análisis de la violencia institucional, pues permite calificar dichas prácticas como violaciones autónomas a los derechos de acceso a la justicia, igualdad y no discriminación.

Derivado de este precedente, la SCJN consolidó un criterio más amplio según el cual la perspectiva de género constituye una metodología obligatoria de análisis jurídico, aplicable tanto en la investigación como en la resolución de los casos. Este enfoque exige a las autoridades identificar contextos de desigualdad estructural, analizar los hechos a la luz de patrones de violencia sistemática y adoptar medidas correctivas cuando la aplicación aparentemente neutral de la norma reproduzca situaciones de desventaja. En este sentido, la Corte ha sostenido que una actuación “neutral” puede resultar constitucionalmente inválida cuando ignora las condiciones reales en las que se producen los hechos de violencia contra las mujeres.

Otro estándar relevante desarrollado por la SCJN es el relativo a la valoración probatoria libre de estereotipos de género. La Corte ha establecido que no puede cuestionarse la credibilidad de las mujeres con base en su vida personal, su comportamiento previo o posterior a los hechos, ni exigirse resistencia física como prueba de violencia sexual. Asimismo, ha señalado que la ausencia de ciertos elementos materiales no puede utilizarse para desestimar de manera automática una denuncia, especialmente en contextos de violencia que suelen producirse en ámbitos privados y sin testigos. Este criterio tiene implicaciones directas para la actuación ministerial y judicial, al delimitar los márgenes constitucionales de la apreciación de la prueba.

La SCJN también ha sido enfática en afirmar la obligación del Estado de investigar de oficio y de manera exhaustiva los casos de violencia contra las mujeres.

Conforme a este estándar, el Ministerio Público no puede trasladar a la víctima la carga principal de la investigación ni justificar la inactividad institucional en la falta de pruebas aportadas por ella. La investigación debe ser proactiva, integral y orientada a agotar todas las líneas relevantes, particularmente aquellas relacionadas con el género. La dilación injustificada, el archivo prematuro o la fragmentación de las carpetas de investigación han sido identificados por la Corte como prácticas incompatibles con el derecho constitucional de acceso a la justicia.

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha permitido reconocer que la revictimización y el trato indigno por parte de las autoridades constituyen formas de violencia atribuibles al Estado. La Corte ha advertido que la repetición innecesaria de declaraciones, la falta de información clara, el desinterés institucional o la exposición de la víctima a riesgos adicionales pueden configurar violaciones a derechos humanos, aun cuando no exista una negativa expresa de acceso a la justicia. Este desarrollo conecta de manera directa con la noción de violencia institucional prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, la SCJN ha integrado estos criterios en una lógica de control de constitucionalidad y convencionalidad, al exigir que todas las autoridades interpreten y apliquen el derecho interno conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres. De este modo, la Corte ha dejado claro que el desconocimiento o la inaplicación de estándares internacionales -como los derivados de la CEDAW o de la Convención de Belém do Pará- no resulta constitucionalmente admisible.

Los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han configurado un bloque constitucional de protección reforzada frente a la violencia contra las mujeres, que obliga a todas las autoridades a actuar con perspectiva de género, debida diligencia y respeto pleno a los derechos humanos. Desde esta perspectiva, las fallas en la investigación, juzgamiento o atención de la violencia de género no solo representan incumplimientos legales o administrativos, sino violaciones constitucionales que reproducen la violencia institucional y comprometen la responsabilidad del Estado.

5. Análisis crítico del entramado normativo y del diseño institucional en la procuración de justicia con perspectiva de género.

El análisis conjunto del marco constitucional, legal, jurisprudencial y protocolario en materia de atención de denuncias por violencia contra las mujeres permite afirmar que el Estado mexicano ha desarrollado un entramado normativo formalmente robusto, alineado en buena medida con los estándares internacionales de derechos humanos. Sin embargo, dicho entramado presenta tensiones internas, déficits estructurales y problemas de diseño institucional que explican, al menos en parte, la persistente brecha entre el reconocimiento jurídico de la perspectiva de género y su aplicación sustantiva en la práctica de la procuración de justicia.

Uno de los primeros elementos críticos que emergen del análisis es la fragmentación normativa e institucional. La perspectiva de género aparece incorporada en múltiples instrumentos -Constitución, leyes generales, códigos procesales, criterios jurisprudenciales, modelos de atención y protocolos-, pero sin un eje operativo común que articule de manera coherente las obligaciones de las distintas autoridades que intervienen en la atención de la denuncia. Esta dispersión genera un fenómeno de “transversalidad declarativa”, en el que la perspectiva de género se invoca como principio general, pero carece de mecanismos claros que aseguren su aplicación homogénea desde el primer contacto de la mujer con la autoridad.

En este contexto, la etapa de atención de la denuncia -identificada en la investigación como el punto más crítico del sistema- queda atrapada entre mandatos normativos amplios y prácticas institucionales tradicionales, propias de un modelo de procuración de justicia históricamente diseñado sin considerar la desigualdad estructural de género. Aunque leyes como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Víctimas establecen obligaciones claras en materia de trato digno, no revictimización y debida diligencia reforzada, dichas obligaciones no siempre se traducen en instrucciones operativas precisas para el personal ministerial encargado de recibir, clasificar e investigar las denuncias.

Un segundo desafío estructural reside en la asimetría entre el desarrollo jurisprudencial y la capacidad institucional de implementación. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -particularmente a partir del caso Mariana

Lima Buendía- ha fijado estándares exigentes en materia de investigación con perspectiva de género, eliminación de estereotipos y obligación de investigar de oficio. No obstante, estos criterios operan principalmente como parámetros de control *ex post*, es decir, como estándares que se activan cuando el caso ya ha escalado a instancias judiciales, pero no como guías cotidianas de actuación ministerial en la fase inicial de la denuncia.

Esta brecha se ve agravada por la ausencia de un protocolo nacional vinculante y homogéneo para la investigación ministerial con perspectiva de género, equivalente al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte. Si bien existen modelos, lineamientos y documentos técnicos emitidos por diversas instancias, su carácter no siempre es obligatorio, su difusión es desigual y su aplicación queda sujeta a la discrecionalidad y capacitación del personal operativo. Ello genera escenarios en los que la incorporación de la perspectiva de género depende más de la sensibilidad individual de la o el funcionario que de una obligación institucional verificable.

Otro problema estructural identificado es la persistencia de un enfoque penal fragmentado del hecho violento, que analiza la denuncia como un evento aislado y no como parte de un *continuum* de violencia, tal como lo documenta ampliamente la ENDIREH (2021) y como lo exigen los estándares interamericanos. Este enfoque se refleja en prácticas como la reclasificación restrictiva de los hechos, la minimización de antecedentes de violencia, la separación artificial entre tipos de violencia -psicológica, económica, sexual- y la falta de análisis contextual del riesgo. Desde el punto de vista del diseño institucional, ello revela que la lógica tradicional del derecho penal sigue prevaleciendo sobre el enfoque integral de derechos humanos, incluso cuando la normativa formal reconoce la violencia contra las mujeres como un fenómeno estructural.

Asimismo, el análisis evidencia una debilidad estructural en los mecanismos de supervisión y rendición de cuentas sobre la actuación de las autoridades encargadas de la atención de denuncias. Aunque la legislación reconoce la violencia institucional y prohíbe la revictimización, no existen mecanismos suficientemente claros, accesibles y eficaces para identificar, sancionar y corregir prácticas institucionales contrarias a la perspectiva de género en la fase inicial de la denuncia. Esta ausencia de consecuencias institucionales refuerza la normalización de prácticas deficientes y reduce los incentivos para modificar patrones de actuación arraigados.

Desde una perspectiva interseccional, el entramado normativo muestra también limitaciones relevantes. Si bien los instrumentos internacionales y algunos documentos programáticos reconocen la existencia de vulnerabilidades múltiples, el análisis del marco jurídico nacional revela que el enfoque interseccional no ha sido incorporado de manera operativa y exigible en los procedimientos de atención de denuncias. La falta de ajustes razonables, de criterios diferenciados y de obligaciones específicas para atender a mujeres indígenas, migrantes, con discapacidad o en situación de pobreza profundiza las barreras de acceso a la justicia y reproduce desigualdades al interior del propio sistema penal.

Todo indica que el problema central no radica en la ausencia de normas ni en la falta de reconocimiento formal de la perspectiva de género, sino en un diseño institucional que no ha sido plenamente reconfigurado para hacer operativos dichos mandatos. La coexistencia de estándares jurídicos avanzados con prácticas institucionales tradicionales produce un sistema híbrido, en el que la perspectiva de género funciona más como un discurso legitimador que como un criterio estructurante de la actuación cotidiana.

Este análisis permite sostener que la atención de denuncias por violencia contra las mujeres en México enfrenta desafíos estructurales profundamente arraigados, entre los que destacan: la fragmentación normativa, la falta de protocolos vinculantes, la debilidad de la supervisión institucional, la inercia de los modelos penales tradicionales y la ausencia de un enfoque interseccional operativo. Abordar estas tensiones no requiere únicamente nuevas reformas legales, sino una revisión crítica del diseño institucional de la procuración de justicia, orientada a alinear de manera efectiva la normativa, los criterios judiciales y las prácticas cotidianas con los estándares de derechos humanos de las mujeres.

6. Brechas estructurales entre norma y práctica.

6.1. Brecha normativa: estándares y regulación interna.

El contraste entre los estándares internacionales desarrollados en sede universal e interamericana y la regulación interna vigente en México permite identificar brechas normativas y de diseño institucional que explican la persistente dificultad del Estado para cumplir de manera efectiva con sus obligaciones internacionales en materia de atención e investigación de la violencia contra las mujeres. Estas brechas no se reducen a problemas de implementación, sino que revelan insuficiencias

estructurales del propio marco regulatorio interno, particularmente en la etapa inicial de atención de la denuncia.

6.1.1. Brecha entre el estándar de debida diligencia reforzada y su traducción normativa interna.

El derecho internacional -particularmente a partir de la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia interamericana- exige que los Estados actúen con debida diligencia reforzada frente a la violencia contra las mujeres. Este estándar implica actuaciones inmediatas, exhaustivas, coordinadas y orientadas a la prevención del riesgo, desde el primer contacto de la víctima con la autoridad.

En la regulación interna, si bien este estándar es reconocido de manera general en la Constitución, en la LGAMVLV y en la jurisprudencia constitucional, no se encuentra plenamente traducido en obligaciones operativas claras y exigibles para el personal ministerial en la etapa de recepción de la denuncia. El CNPP regula de forma genérica la actuación del Ministerio Público, pero no incorpora un mandato explícito y detallado de debida diligencia reforzada con perspectiva de género para esta fase crítica. Esta omisión normativa genera un margen excesivo de discrecionalidad y dificulta la exigibilidad inmediata del estándar internacional.

6.1.2. Brecha entre la obligación internacional de investigar con perspectiva de género y la ausencia de un protocolo vinculante de actuación ministerial.

Los estándares internacionales no solo exigen juzgar, sino investigar con perspectiva de género. La Corte Interamericana y el Comité CEDAW han sido claros en que la perspectiva de género debe incorporarse desde la investigación inicial, incluyendo la formulación de hipótesis, la recolección de pruebas y la valoración del contexto.

En el ámbito interno, aunque existen referencias normativas y documentos técnicos, no existe un protocolo nacional, obligatorio y homogéneo que regule la investigación ministerial con perspectiva de género, equiparable al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte. Esta ausencia constituye una brecha estructural frente al derecho internacional, pues deja la aplicación del estándar en manos de criterios administrativos dispersos, capacitación desigual y prácticas no uniformes, lo que resulta incompatible con la obligación de garantizar una respuesta estatal coherente y sistemática.

6.1.3. Brecha entre la concepción internacional de la violencia como fenómeno estructural y su tratamiento fragmentado en la regulación interna.

El derecho internacional concibe la violencia contra las mujeres como un fenómeno estructural, vinculado a relaciones históricas de desigualdad, discriminación y subordinación. De esta concepción deriva la obligación de analizar los hechos de manera contextual y no aislada.

La regulación interna, en cambio, sigue operando en gran medida bajo una lógica penal fragmentada, que descompone la violencia en tipos delictivos aislados y privilegia el análisis puntual del hecho denunciado. Aunque la LGAMVLV reconoce diversas modalidades y formas de violencia, esta visión no se encuentra integrada de manera operativa en el CNPP ni en los procedimientos de atención inicial, lo que dificulta la incorporación efectiva del contexto, los antecedentes de violencia y el riesgo estructural en la investigación.

6.1.4. Brecha entre el estándar internacional de prevención del riesgo y la regulación interna de medidas de protección.

Los estándares internacionales imponen a los Estados la obligación de prevenir la reiteración de la violencia y de adoptar medidas de protección inmediatas cuando exista riesgo para la vida o integridad de las mujeres. Esta obligación es central en la doctrina interamericana de debida diligencia.

En la regulación interna, si bien el CNPP contempla medidas de protección, no establece criterios suficientemente claros ni diferenciados para su adopción con enfoque de género, ni impone una obligación explícita de análisis de riesgo contextual desde la recepción de la denuncia. La falta de una regulación detallada sobre evaluación de riesgo y seguimiento de medidas constituye una brecha frente al estándar internacional de prevención efectiva.

6.1.5. Brecha entre la prohibición internacional de estereotipos y su erradicación incompleta en la regulación interna.

El derecho internacional de los derechos humanos ha sido enfático en prohibir el uso de estereotipos de género en la investigación y valoración de los casos de violencia contra las mujeres. La utilización de prejuicios constituye, por sí misma, una forma de discriminación.

Aunque la jurisprudencia constitucional mexicana ha incorporado este estándar, la regulación legal y procesal interna no contiene prohibiciones expresas ni mecanismos claros para identificar y sancionar el uso de estereotipos en la atención de denuncias. Esta ausencia normativa limita la capacidad de control y corrección temprana de prácticas discriminatorias, y traslada la carga de corrección a instancias judiciales posteriores, en contravención del enfoque preventivo exigido por el derecho internacional.

6.1.6. Brecha entre el enfoque internacional interseccional y su incorporación limitada en la regulación interna.

Los estándares internacionales reconocen que la violencia contra las mujeres se agrava en contextos de interseccionalidad, donde confluyen factores como origen étnico, discapacidad, condición migratoria o situación socioeconómica.

La regulación interna mexicana reconoce este enfoque de manera declarativa, pero no lo ha incorporado como una obligación operativa específica en los procedimientos de atención de denuncias. La ausencia de ajustes razonables, criterios diferenciados y obligaciones concretas para atender a mujeres en situación de especial vulnerabilidad constituye una brecha significativa frente a los estándares internacionales de igualdad sustantiva.

6.1.7. Síntesis de la brecha estructural.

En conjunto, las brechas descritas permiten afirmar que la regulación interna mexicana no incumple por ausencia de normas, sino por falta de traducción operativa de los estándares internacionales en reglas claras, obligatorias y exigibles en la etapa crítica de la atención de la denuncia. El derecho internacional exige un Estado activo, preventivo y coordinado; la regulación interna, en cambio, sigue descansando en buena medida en esquemas fragmentados, discrecionales y reactivos.

Esta distancia estructural entre el deber internacional y el diseño normativo interno explica por qué, aun con un marco jurídico aparentemente avanzado, la procuración de justicia con perspectiva de género continúa enfrentando obstáculos persistentes y sistemáticos.

6.2. Estereotipos de género en criterios y resoluciones.

Existe una prevalencia reconocida de estereotipos de género en los criterios y resoluciones judiciales en México, lo cual ha sido identificado y abordado por las máximas autoridades judiciales del país, empezando por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2024). Estos estereotipos impactan negativamente en el acceso a la justicia y la objetividad de las decisiones.

6.2.1. Impacto de la prevalencia de estereotipos.

Según Cardoso Onofre de Alencar (2015), la prevalencia de estereotipos de género en el sistema de justicia genera impactos como los siguientes:

Distorsión de la percepción: Los estereotipos de género distorsionan las percepciones de las personas juzgadoras, llevando a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos en lugar de hechos objetivos.

Obstáculo para la justicia: Su uso dificulta el ejercicio de derechos, genera discriminación e indefensión, y puede justificar actos de violencia, manteniendo un *status quo* de subordinación de las mujeres.

Revictimización: La aplicación de estereotipos puede resultar en la revictimización de las denunciantes, especialmente en casos de violencia sexual o familiar.

Impunidad: Se ha observado que el uso de prejuicios y estereotipos por parte de las autoridades ha evitado investigaciones penales adecuadas, lo que contribuye a la impunidad de crímenes contra las mujeres, como en el caso del "Campo Algodonero" resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra México.

Ejemplos en casos penales: Un ejemplo citado es la calificación de delitos como "pasionales", un estereotipo que intenta romantizar la violencia y desviar las líneas de investigación.

6.2.2. Respuesta institucional y avances.

El sistema judicial mexicano ha reconocido la gravedad de esta problemática y ha implementado medidas para combatirla:

Obligación de Juzgar con Perspectiva de Género: La SCJN ha establecido la obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género, lo cual implica identificar,

cuestionar y valorar la discriminación y las desigualdades estructurales en los casos, y ha emitido el protocolo correspondiente.

Prohibición de expresiones estereotipadas: La tesis jurisprudencial 1a./J. 62/2024 (11a.) determina específicamente que las personas juzgadoras deben abstenerse de usar frases o expresiones que entrañen estereotipos, ya que esto menoscaba el derecho de acceso a la justicia.

Capacitación y manuales: La SCJN ha publicado manuales y documentos, como el "Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia" (Arena, 2023), y promueve la capacitación constante de su personal para aplicar esta perspectiva.

Jurisprudencia específica: Se ha emitido jurisprudencia para prohibir el uso de estereotipos discriminatorios incluso en la propaganda político-electoral, demostrando un alcance amplio en diferentes materias.

A pesar de estos avances normativos y la existencia de herramientas para juzgar con perspectiva de género, la prevalencia de estereotipos sigue siendo un desafío cultural y sistémico que requiere esfuerzos continuos para su erradicación completa del sistema de justicia mexicano.

6.3. Victimización secundaria como falla estructural.

La victimización secundaria es reconocida como una falla estructural en la procuración de justicia en México, refiriéndose al daño adicional, físico o psicológico, que sufre una víctima al entrar en contacto con el sistema penal y sus agentes -policía, peritos, ministerios públicos, jueces-. Esta revictimización no es un hecho aislado, sino el resultado de problemas sistémicos como la corrupción, la falta de capacitación y la ausencia de recursos (UN, 2023).

6.3.1. Causas estructurales de la victimización secundaria.

Sides Mayoral y Luna de la Mora puntualizan las causas siguientes:

Violencia institucional y trato inadecuado: La revictimización es considerada una forma de violencia institucional. Se manifiesta a través de tratos indignos, falta de sensibilidad, un inadecuado asesoramiento y la aplicación de estereotipos o prejuicios por parte de los servidores públicos.

Falta de capacitación y especialización: El personal que atiende a las víctimas a menudo carece de la formación especializada y la perspectiva de género necesarias para manejar casos delicados, como los de violencia sexual o violencia política de género, lo que incrementa la angustia y el malestar de la persona.

Ineficiencias y retrasos burocráticos: Las dilaciones prolongadas, la sobrecarga de casos y la falta de personal generan ineficiencias que impiden una resolución pronta, lo que agrava la experiencia de la víctima y obstaculiza su acceso a una justicia efectiva.

Ausencia de enfoque centrado en la víctima: A pesar de la transición al sistema de justicia penal acusatorio y la existencia de leyes como la Ley General de Víctimas, los procedimientos a menudo no están diseñados para proteger y empoderar a la víctima, fallando en el principio de debida diligencia.

Impunidad y desconfianza: La baja tasa de condenas y la percepción generalizada de corrupción resultan en una falta de confianza en las instituciones, disuadiendo a las comunidades de reportar crímenes por temor a una mayor victimización por parte de las autoridades.

6.3.2. Impacto y consecuencias de la revictimización.

La victimización secundaria tiene consecuencias devastadoras (Sides Mayoral y Luna de la Mora):

- Refuerza el daño psicológico y social sufrido por el delito original.
- Erosiona la confianza de las víctimas en el Estado y su capacidad para garantizar la justicia.
- Obstaculiza el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, incluyendo el acceso a la reparación del daño.

Abordar la victimización secundaria requiere una transformación integral del sistema, enfocándose en la sensibilización, capacitación con perspectiva de género y la implementación de un enfoque restaurativo y centrado en la víctima, como lo ha señalado la CNDH y diversas organizaciones

6.4. Interseccionalidad ausente en el diseño institucional.

El diseño institucional de la procuración de justicia en México presenta una notable ausencia de un enfoque interseccional, lo que genera barreras estructurales y prácticas que dificultan el acceso a la justicia, especialmente para grupos en situación de vulnerabilidad que experimentan discriminaciones múltiples.

6.4.1. La problemática de la falta de interseccionalidad.

La falta de interseccionalidad implica que las instituciones de procuración de justicia (las fiscalías) abordan los casos de manera fragmentada, sin considerar cómo las diferentes identidades y contextos sociales de las víctimas y personas involucradas -género, origen étnico, clase social, discapacidad, orientación sexual, etc.- se cruzan y multiplican las desventajas y opresiones (Católicas por el derecho a decidir, 2024).

Trabas institucionales y estructurales: Existen "trabas institucionales, estructurales y prácticas" (CJF, 2021) que impiden un acceso efectivo a la justicia. Los protocolos y la normativa a menudo no están diseñados para reconocer la complejidad de las opresiones interseccionales, lo que puede llevar a que las discriminaciones pasen desapercibidas por los operadores de justicia.

Impunidad elevada: La ausencia de este enfoque contribuye a los altos índices de impunidad en el país; una media nacional del 93.63% en el fuero común, según un informe de México Evalúa (2023). Los casos que involucran a personas con identidades interseccionales a menudo no son investigados ni judicializados adecuadamente.

Justicia no diferenciada: Al no aplicar una perspectiva interseccional, se perpetúa una "justicia no diferenciada" (CJF, 2021), que ignora las circunstancias particulares de cada persona y sus desventajas históricas. Esto puede resultar en revictimización y en la denegación de una reparación integral del daño.

6.4.2. Esfuerzos y recomendaciones.

Si bien la ausencia es notable en el diseño institucional general, existen esfuerzos por integrar este enfoque, principalmente desde la academia, organizaciones de la sociedad civil y algunas instancias judiciales, como son:

Protocolos y jurisprudencia: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado la categoría de análisis de la interseccionalidad y protocolos para

juzgar con perspectiva de género e interculturalidad que intentan considerar estas múltiples dimensiones, y cuenta ya con personas defensoras públicas intérpretes en más de cien variantes linguísticas (CJF, 2021).

Organizaciones civiles: Informes de organizaciones como Católicas por el Derecho a Decidir México (2024) han alertado sobre la necesidad de aplicar esta mirada interseccional a la violencia basada en género.

Para una reforma efectiva, es crucial reformar las instituciones y leyes para incluir un enfoque interseccional en todas las etapas de la procuración de justicia, desde la recepción de denuncias hasta la litigación, para garantizar una justicia más equitativa y sensible a la realidad pluricultural y diversa de México

VIII.- Conclusiones y nueva agenda de investigación.

1. Síntesis de hallazgos.

El análisis normativo, jurisprudencial e institucional realizado a lo largo de la presente investigación permite identificar una serie de hallazgos estructurales en torno a la incorporación de la perspectiva de género en la atención de denuncias por delitos cometidos en el contexto de la violencia contra las mujeres en el sistema penal mexicano. Estos hallazgos se derivan del análisis crítico y sistemático de las normas, protocolos, criterios jurisdiccionales, informes oficiales y literatura especializada, lo que permite reconstruir el modo en que el propio Estado concibe, diseña y estandariza dicha atención.

1.1. Existencia de un marco normativo robusto, pero predominantemente declarativo.

Uno de los principales hallazgos es la consolidación formal de un marco jurídico amplio que reconoce la perspectiva de género como una obligación transversal en la atención de denuncias. La Constitución, las leyes generales, los códigos procesales, los protocolos institucionales y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los estándares interamericanos, configuran un entramado normativo que, en el plano discursivo, resulta consistente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

No obstante, el análisis revela que una parte significativa de este marco opera en un nivel declarativo o programático, sin traducirse en mandatos operativos claros,

verificables y exigibles para las autoridades encargadas de la recepción e investigación inicial de las denuncias. En particular, se identifican deficiencias en la definición de obligaciones concretas, en la asignación de responsabilidades institucionales específicas y en la previsión de consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de los estándares de actuación con perspectiva de género.

1.2. Persistencia de una brecha estructural entre el deber ser normativo y el diseño institucional.

La investigación confirma la existencia de una brecha estructural entre el deber ser jurídico y la arquitectura institucional de la atención de denuncias. Si bien los protocolos y modelos de atención reconocen principios como el trato digno, la no revictimización y la debida diligencia reforzada, su diseño institucional reproduce una lógica fragmentada que dificulta su aplicación integral.

La ruta normativa de la denuncia -tal como se desprende del análisis de leyes y protocolos- obliga a las mujeres a transitar por múltiples instancias y procedimientos sin mecanismos eficaces de coordinación interinstitucional. Este diseño incrementa el riesgo de revictimización, diluye la responsabilidad estatal y debilita la función protectora de la denuncia como puerta de entrada al sistema de justicia penal.

1.3. Insuficiente incorporación del enfoque contextual y del *continuum* de violencia.

Otro hallazgo relevante es la insuficiente incorporación del enfoque contextual de la violencia en la atención de denuncias. A pesar de que la legislación y la jurisprudencia reconocen que la violencia contra las mujeres debe analizarse como un fenómeno estructural y continuo, el diseño normativo de la atención de la denuncia tiende a fragmentar los hechos y a privilegiar una lectura aislada del evento denunciado.

Esta aproximación resulta incompatible con el concepto de *continuum* de violencia, ampliamente documentado en la literatura especializada y respaldado por datos oficiales como los de la ENDIREH (2021), que muestran la alta prevalencia de violencia a lo largo de la vida de las mujeres y la coexistencia de múltiples tipos y modalidades de agresión. La falta de un enfoque contextual limita la correcta valoración del riesgo, la adopción de medidas de protección adecuadas y la comprensión integral del daño.

1.4. Deficiencias estructurales en la conceptualización jurídica del riesgo y las medidas de protección.

El análisis del marco normativo y protocolario permite identificar deficiencias sustantivas en la conceptualización jurídica del riesgo que enfrentan las mujeres denunciantes. Las medidas de protección previstas suelen activarse bajo criterios formales y reactivos, sin una evaluación integral que considere el contexto de violencia, la reiteración de conductas, la dependencia económica o emocional, y otros factores estructurales.

Este diseño normativo reduce la eficacia de las medidas de protección como instrumentos preventivos y refuerza una lógica de actuación tardía, contraria a los estándares de debida diligencia reforzada desarrollados por el sistema interamericano de derechos humanos.

1.5. Persistencia de estereotipos de género en el razonamiento institucional.

A partir del análisis de criterios jurisprudenciales, documentos institucionales y estándares de actuación, se identifican patrones de razonamiento jurídico atravesados por estereotipos de género, aun cuando se invoca formalmente la perspectiva de género. Estos estereotipos se manifiestan en exigencias probatorias desproporcionadas, en la minimización de ciertas formas de violencia -especialmente la psicológica, económica o digital- y en cuestionamientos implícitos a la credibilidad de las denunciantes.

La neutralidad aparente de ciertas normas y prácticas institucionales produce impactos diferenciados y discriminatorios, lo que vulnera el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva.

1.6. Ausencia de un enfoque interseccional normativamente operativo.

Uno de los hallazgos más relevantes es la ausencia de un enfoque interseccional plenamente incorporado de manera operativa en la atención de denuncias. Si bien la interseccionalidad es reconocida en instrumentos internacionales y documentos programáticos, su traducción en normas, protocolos y obligaciones diferenciadas resulta limitada.

Esta omisión invisibiliza las experiencias específicas de mujeres indígenas, migrantes, con discapacidad, adultas mayores o en situación de pobreza, quienes

enfrentan barreras adicionales en el acceso a la denuncia y a una atención adecuada. La falta de ajustes razonables y de obligaciones diferenciadas para las autoridades refuerza la desigualdad estructural y profundiza la exclusión institucional.

2. Nueva agenda de investigación.

Los hallazgos de la presente investigación ponen de manifiesto que la brecha entre el marco normativo y la aplicación sustantiva de la perspectiva de género en la atención de denuncias constituye un problema estructural que no puede abordarse de manera exhaustiva desde un solo estudio ni mediante un único enfoque metodológico. En este sentido, se abre una nueva agenda de investigación orientada a profundizar, complementar y ampliar los resultados aquí obtenidos.

Una primera línea de investigación futura consiste en el desarrollo de estudios empíricos cualitativos y cuantitativos que permitan analizar, desde la experiencia directa de las mujeres, cómo opera en la práctica la ruta crítica de la denuncia y de qué manera las decisiones institucionales influyen en el desistimiento, la revictimización y la percepción de legitimidad del sistema de justicia. Estos estudios resultarían particularmente relevantes para contrastar los hallazgos normativos con la realidad cotidiana de las fiscalías y órganos jurisdiccionales.

En segundo término, se identifica la necesidad de investigaciones comparadas -tanto a nivel subnacional como internacional- que examinen modelos alternativos de atención de denuncias con perspectiva de género, con el fin de identificar buenas prácticas institucionales y evaluar su potencial adaptación al contexto mexicano. Este enfoque permitiría superar la fragmentación actual y avanzar hacia esquemas de atención más integrales y coordinados.

Asimismo, se propone como línea prioritaria el análisis específico de la violencia digital y tecnológica contra las mujeres, un ámbito que presenta desafíos probatorios y regulatorios particulares y que aún no ha sido suficientemente incorporado en los protocolos de atención de denuncias. La rápida evolución de estas formas de violencia exige investigaciones que articulen el derecho penal, la protección de datos personales y los derechos digitales con la perspectiva de género.

También resulta pertinente impulsar estudios centrados en la evaluación del diseño y funcionamiento de las medidas de protección, incluyendo la conceptualización jurídica del riesgo y los mecanismos de seguimiento institucional. Estas

investigaciones permitirían generar evidencia para reformar los marcos normativos y fortalecer el carácter preventivo del sistema penal frente a la violencia contra las mujeres.

3. Propuestas que se derivan de la investigación.

3.1. Estandarizar jurídicamente la atención inicial de la denuncia con obligaciones verificables.

Expedir un Protocolo para establecer disposiciones obligatorias para las fiscalías, con un estándar mínimo nacional de atención inicial de denuncias por violencia contra las mujeres, con obligaciones claras, plazos definidos y consecuencias por incumplimiento.

Tal Protocolo debe contener al menos la prohibición expresa de desestimación informal de denuncias, y la obligación de registrar la denuncia en el primer contacto; informar derechos y medidas de protección disponibles; aplicar una evaluación inicial de riesgo con enfoque contextual, y dejar registro documentado del primer contacto (bitácora mínima).

Esto transformaría la perspectiva de género de un principio abstracto en una regla operativa exigible, reduciendo discrecionalidad y revictimización.

3.2. Rediseñar las medidas de protección desde una lógica preventiva y no reactiva.

Reformular el marco normativo de las medidas de protección para que se basen en una evaluación integral de riesgo con perspectiva de género, y no únicamente en la gravedad formal del hecho denunciado.

Implicaría incorporar criterios de riesgo estructural (historia de violencia, amenazas, control coercitivo), y establecer plazos máximos para su otorgamiento; mecanismos de seguimiento interinstitucional; y revisión periódica del riesgo, todo para priorizar la protección de la mujer sobre formalismos procesales iniciales.

Esto convertiría las medidas de protección en verdaderos instrumentos de prevención, alineados con la debida diligencia reforzada y la obligación de evitar daños irreparables.

3.3. Crear mecanismos internos de supervisión y rendición de cuentas con enfoque de género.

Instituir dentro de las fiscalías mecanismos específicos de supervisión de la atención de denuncias con perspectiva de género, independientes de las áreas operativas.

Esto permitiría la revisión periódica de decisiones de archivo; tiempos de atención; y aplicación de protocolos. Pero también identificar patrones de estereotipos o prácticas revictimizantes.

Esto atacaría uno de los principales déficits detectados: la ausencia de consecuencias institucionales frente a la aplicación deficiente de la perspectiva de género.

IX.- Bibliografía.

1. Referencias bibliográficas

Álvarez, C. (2021, 22 de abril). *El género desde la perspectiva de Johan Scott*. Facultad de Enfermería de la Universidad de Antioquia. [video] YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=X4R13Fa4sgw&t=924s

Arena, F. J. (2023). *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*. SCJN. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual-Estereotipos-en-imparticion-justicia.pdf

Biebrich, A., y Spíndola, A. (2009). *Diccionario de la Constitución Mexicana. Jerarquía y vinculación de sus conceptos*. Cámara de Diputados.

Caggiano, S. (2008). *Género y experiencia*. Prácticas de oficio. Investigación y reflexión en Ciencias Sociales, n.º 2. UNGS-IDES. https://static.ides.org.ar/archivo/artic151.pdf

Cardoso Onofre de Alencar, E. (2015). *Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad Nº 9, octubre 2015 - marzo 2016, pp. 26-48. Universidad Autónoma de Madrid.

Católicas por el Derecho a Decidir México. (2024). *Identidades entrelazadas: Las capas de la violencia basada en género desde una mirada interseccional*. https://catolicasmexico.org/informe-identidades-entrelazadas-las-capas-de-la-violencia-basada-en-genero-desde-una-mirada-interseccional/

Chávez Carapia, J. del C. (2004). *Perspectiva de género*. UNAM-Plaza y Valdés.

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (2023). *Falta de perspectiva de género y omisión de garantizar una debida diligencia reforzada, en la investigación de delitos relacionados con violencia en contra de mujeres adolescentes y adultas*. CDHCM. Recomendación 02/2023. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/Recomendacion-02-2023.pdf#:~:text=Debida%20Diligencia9%20Es%20un%20est%C3%A1ndar%20internacional%20que,espera%20que%20el%20Estado%20realice%20una%20investigaci%C3%B3n.

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (2015). *Modelo Integral de Atención a Víctimas*. CEAV. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5395286&fecha=04/06/2015#gsc.tab=0

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2018). *Violencia institucional contra las mujeres*. CNDH. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/41_cartilla_violenciacontramujeres.pdf

Consejo de la Judicatura Federal (2021, 23 de agosto). *Perspectiva interseccional en la impartición de justicia*. PJF. [Video] YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=L8oZDhrENOU&t=9s

Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (2021, 11 de junio). *El género, una categoría útil (y compleja) para la historia de la educación*. FILO UBA [video] YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=ZsDPg4ZrqM4&t=684s

Fraser, N. (2000). *¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era "postsocialista"*. New Left Review, (0), 126–155. https://newleftreview.es/issues/0/articles/nancy-fraser-de-la-redistribution-al-reconocimiento-dilemas-de-la-justicia-en-la-era-postsocialista.pdf

Fundación Instituto Natura Argentina. (2022, 24 de noviembre). *RUTA CRÍTICA | #HagamosRedParaSalirDeLaViolencia*. [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=dsmkRohWGWU

Instituto Nacional de las Mujeres (s/f). *Glosario para la igualdad*. Inmujeres. https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/transversalidad-de-genero

Lamas, M., y Lagarde, M. (2023, 29 de junio). *Conversatorio sobre el Movimiento Feminista*. Universidad Autónoma Metropolitana. [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=573T1mrVXSw

Lagarde, M. (1996). *La perspectiva de género*. Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia. https://www.asamblea.go.cr/sd/Documentos%20Igualdad%20y%20Equidad%20de%20Genero/Qu%C3%A9%20es%20G%C3%A9nero%20por%20Marcela%20Lagarde.pdf

Lagarde, M. (1997). *Género y Feminismo. Desarrollo Humano y democracia*. https://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/items/dae95ce0-3445-4f6d-a2ed-61fbe5721534

Lagarde, M. (2001). *Autoestima y género. Cuadernos Inacabados 39: Claves feministas para la autoestima de las mujeres*. https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/autoestima.pdf

Lagarde, M. (2005). *¿A qué llamamos feminicidio?* Universidad de Vigo. https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/feminicidio.pdf

Massé, L. R. (2025). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Comentada y correlacionada*. Gallardo Editores.

Meza, G. (2022, 7 de diciembre). *Interseccionalidad, una herramienta fundamental para entender la violencia contra las mujeres*. https://www.iis.unam.mx/blog/intencionalidad-herramienta-fundamental-para-entender-la-violencia-contra-las-mujeres/

México Evalúa (2023). *La impunidad en México permanece por encima del 90%: Hallazgos 2023*. https://mexicoevalua.org/la-impunidad-en-mexico-permanece-por-encima-del-90-hallazgos-

2023/#:~:text=Cu%C3%A1l%20debe%20ser%20la%20ruta,atender%20la%20crisis%20de%20impunidad

Ministerio de Salud y Protección Social (2025, 19 de diciembre). *Ruta de atención integral para víctimas de violencias de género*. Gobierno de Colombia. https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/Paginas/Ruta-de-atencion-integral-para-victimas-de-violencias-de-genero.aspx#:~:text=La%20ruta%20de%20atenci%C3%B3n%20integral,la%20restituci%C3%B3n%20de%20los%20derechos.

Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio (2021, 25 de marco). *Se cumplen seis años de la sentencia histórica Mariana Lima*. [Comunicado]. https://www.observatoriofeminicidiomexico.org/post/comunicado-se-cumplen-seis-a%C3%B1os-de-la-sentencia-hist%C3%B3rica-mariana-lima

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2021, 5 de marzo). *Criterios y pautas de las Rutas Críticas en Materia de Atención a Mujeres en Situación de violencia*. UNODC. [video] YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=NNTnz4zZiJs&t=1163s

Organización de las Naciones Unidas. (s/f). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio*). ONU. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. ONU. https://sdgs.un.org/es/2030agenda

Rangel, X. (2022). *Mujeres, debida diligencia y derechos humanos*. Revistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Número 67, enero-febrero, 2022. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16632/17246

Rhode, D. L. (1989). *Justice and Gender. Sex discrimination and the law*. Cambridge. Harvard University Press.

Sagot, M. (2024, 21 de marzo). *Ruta crítica (conferencia magistral)*. [video] YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=PlH1Yo0lmiA&t=1383s

Santa Rita, G. (2019). *Sistema de combate a la violencia de género. Una aproximación desde el derecho administrativo y penal*. Editorial Flores.

Secretaría de Gobernación (2016). *¿Qué se entiende por el derecho al debido proceso legal?* Gobierno de México. https://www.gob.mx/segob/articulos/que-se-entiende-por-derecho-al-debido-proceso-legal

Sen, A. (2000). *Desarrollo y libertad*. WordPress. https://indigenasdelperu.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/09/desarrollo_y_libertad_-_amartya_sen.pdf

Senado de la República. (2025, 11 de noviembre). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XV al Artículo 3º; se adiciona una fracción XV al Artículo 5º, se reforma la fracción VIII del Artículo 41 de la Ley General de Cultura Física y Deporte; se reforma el Artículo 10 y se adiciona el Art´culo 40 Bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Iniciativa presentada por la senadora Ana Aceves García, LXVI Legislatura)*. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/2/2025-11-11-1/assets/documentos/Ini_PT_Sen_Ana_Aceves_Ref_LGCFD_y_LGAMVLV.pdf

Serret, E. y Méndez, J. (2011). *Sexo, género y feminismo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/sites/atlasdegenero-semujeres.edomex.gob.mx/files/files/2%20Serret%2C%20M%C3%A9ndez...Sexo_genero_feminismo%20(1).pdf

Sides Mayoral, R. G., y Luna de la Mora, T. (s/f). *Fiscalías y revictimización*. ITESO. https://editorial.iteso.mx/index.php/PI/es/catalog/download/62/60/2585?inline=1#:~:text=A%20manera%20de%20conclusiones,las%20v%C3%ADctimas%20de%20forma%20espec%C3%ADfica.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. SCJN. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024). *Tesis jurisprudencial 1a./J. 62/2024 (11a.)*. SCJN. https://www.scjn.gob.mx/multimedia/boletin-mensual-resoluciones-del-pleno

Tarrés, M. L. (2013). *A propósito de la categoría género: leer a Joan Scott*. Estudios Sociológicos, 31(91), 91–107. https://www.redalyc.org/pdf/598/59830136001.pdf

United Nations (2023). *Conference room paper to report on the implementation of General Assembly resolution 78/227 entitled "Equal Access to Justice for All" of 19 December 2023*. Commission on Crime Prevention and Criminal Justice. https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_34/ECN152025_CRP7_e.pdf

Universidad de Guanajuato (2023). *Marcela Lagarde: La perspectiva de género en la universidad tiene que estar en el currículo, la investigación, en la intervención con la comunidad, en todo*. https://www.ugto.mx/noticias/quehacer-institucional/100-quehacer-institucional/18397-marcela-lagarde-la-perspectiva-de-genero-en-la-universidad-tiene-que-estar-en-el-curriculo-la-investigacion-en-la-intervencion-con-la-comunidad-en-todo#:~:text=Es%20util%C3%ADsima%20la%20perspectiva%20de,de%20la%20Casa%20de%20Estudios.

2. Normatividad consultada

2.1. Normatividad mexicana:

Congreso de la Unión. (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Congreso de la Unión. (2006/2024). *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf

Congreso de la Unión. (2007/2024). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

Congreso de la Unión. (2013/2024). *Ley General de Víctimas*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf

Congreso de la Unión. (2014/2025). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf

Congreso de la Unión. (1931/2025). *Código Penal Federal*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

2.2. Normatividad internacional:

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos - DUDH (Resolución 217 A III)*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/spn.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - PIDESC (Resolución 2200 A XXI)*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP (Resolución 2200 A XXI)*. https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (Resolución 34/180)*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/spn.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1986). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. https://www.cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-ii21.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2018.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador)*. https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. OEA. https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2021/11/texto-de-la-convencion-ESPANOL.pdf

Organización de los Estados Americanos. (2000). *Programa interamericano sobre la promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género (PIA)*. OEA. https://www.oas.org/es/cim/docs/piadocumento.pdf

Organización de los Estados Americanos. (2014). *Declaración Sobre la Violencia Contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*. OEA. Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI). https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionDerechos-ES.pdf

X.- Anexo

Casos relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (tomados del Cuadernillo de Jurisprudencia No. 4 Género).

1. Integridad personal y violencia contra las mujeres (art. 5 CADH)

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

En cuanto a los referidos aspectos específicos de violencia contra la mujer, esta Corte aplicará el artículo 5 de la Convención Americana y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la **Convención de Belém do Pará**, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la **Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, ratificada por Perú el 13 de septiembre de 1982, vigente en la época de los hechos, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

Al respecto, además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los **Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer**.

El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, **constituyó violencia sexual**, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana.

Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta "inspección" vaginal dactilar constituyeron una **violación sexual que por sus efectos constituye tortura**. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.2), así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención contra la Tortura.

Dentro de las graves condiciones de detención se encuentran: **desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer** al negarle materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima; desatención de las necesidades de salud pre y post natal; prohibición de dialogar entre sí, leer o estudiar. El daño y sufrimiento experimentado por las mujeres en general y especialmente las embarazadas y madres resultó particularmente grave.

Este Tribunal considera que el conjunto de condiciones de detención y de tratamiento a las que fueron sometidos los internos con posterioridad al llamado "Operativo Mudanza 1", **constituyó tortura física y psicológica** infligida a todos ellos, con violación de los artículos 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la **violación sexual es una experiencia sumamente traumática** que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas.

La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de **intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar** a la persona que la sufre. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Corte considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada.

Por otra parte, esta Corte considera que una **violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho o ocurra fuera de instalaciones estatales**, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.

Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada (artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana), así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan **severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales**.

Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

Los señalados actos cometidos contra María Claudia García pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos que, por los sentimientos de **grave angustia, desesperación y miedo** que pudo experimentar al permanecer con su hija en un centro clandestino de detención y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas, deben ser calificados como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica.

Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

En relación con el artículo 5 de la Convención, la Corte ha considerado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente". La Corte también ha establecido que, en determinadas situaciones, la **violación sexual también puede constituir una forma de tortura** de la víctima.

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012.

La Corte considera que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.

2. Vida privada y autonomía (art. 11 CADH)

Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

Por otro lado, la Corte ha precisado que si bien el artículo 11 de la Convención Americana se titula "Protección de la Honra y de la Dignidad", su contenido incluye, entre otros, la **protección de la vida privada**. El concepto de vida privada comprende, entre otros ámbitos protegidos, la **vida sexual**.

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012.

La Corte estima que las violaciones sexuales perpetradas contra las mujeres jóvenes en el caserío El Mozote vulneraron valores y aspectos esenciales de la vida privada de las mismas, supusieron una intromisión en su vida sexual y **anularon su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales**, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.

Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.

La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que la **maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres**. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada.

En segundo lugar, el derecho a la vida privada se relaciona con: i) la **autonomía reproductiva**, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad.

3. Derecho de acceso a la justicia (art. 8 y 25 CADH)

3.1 Deber de los Estados de investigar con la debida diligencia denuncias de desapariciones

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

La Corte considera que ante tal contexto surge un **deber de debida diligencia estricta** frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero. **Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida** hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

México no demostró haber adoptado las medidas razonables para encontrar a las víctimas con vida. El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días, dejando perder horas valiosas. Además, las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan al Tribunal a concluir que hubo **demoras injustificadas**.

El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz. Tampoco demostró haber adoptado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la **sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer** y la voluntad para actuar de inmediato.

Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014.

Aunque el contexto y las obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas.

El Estado estuvo en conocimiento de la situación de riesgo en que se encontraba María Isabel Veliz Franco. El Estado además conocía, o debió conocer, que era posible que lo narrado en tal denuncia se insertara en un contexto que potenciaba la posibilidad de una lesión a los derechos de esa niña.

3.2 Deber de los Estados de investigar con debida diligencia la violencia contra la mujer

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará. Ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el **deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres**.

En una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un **ambiente cómodo y seguro**; ii) se registre de forma tal que se **evite o limite la necesidad de su repetición**; iii) se brinde atención médica y psicológica inmediata y continuada; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico detallado por personal idóneo y capacitado; v) se maneje diligentemente la prueba y la cadena de custodia; y vi) se brinde acceso a **asistencia jurídica gratuita** durante todas las etapas.

Caso J vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

El deber de investigar constituye una **obligación estatal imperativa** que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Es necesario que los Estados garanticen que sus legislaciones internas no impongan condiciones diferenciadas para la investigación de agresiones de índole sexual.

El Tribunal observa que asunciones automáticas de que las denuncias de violencia sexual son falsas muestra un **criterio discrecional y discriminatorio** con base en la situación procesal de las mujeres para no iniciar una investigación. El inicio de la investigación no puede estar condicionado por la creencia de las autoridades de que las alegaciones realizadas son falsas antes de investigar.

Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014.

Las mujeres víctimas de homicidios por razones de género con frecuencia presentaban signos de **brutalidad en la violencia ejercida contra ellas**, así como signos de violencia sexual o la mutilación de los cuerpos.

Este incumplimiento del deber de no discriminación se vio agravado por el hecho de que algunos funcionarios efectuaron declaraciones que denotan la **existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres**. Se hizo referencia

explícita a la forma de vestir de la víctima, a su vida social y nocturna, y se llegó a decir que "era una cualquiera, una prostituta".

Los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación, en la medida en que **trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares**, cerrando otras líneas posibles de investigación.

Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

Las agresiones sexuales se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas; dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la **declaración de la víctima constituye una prueba fundamental** sobre el hecho. El impacto traumático puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos, lo cual no significa que las declaraciones sean falsas.

En investigaciones por violencia sexual es necesario documentar y coordinar los actos investigativos, manejar diligentemente la prueba, asegurar la ropa de la víctima e investigar inmediatamente el lugar de los hechos.

Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

La Corte reconoce, visibiliza y **rechaza el estereotipo de género por el cual las víctimas son asimiladas al perfil de una pandillera o prostituta** y no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados. El Tribunal rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta.

Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Sentencia de 16 de febrero de 2017.

Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, incluyendo un adecuado marco jurídico de protección y políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias.

Las autoridades no tomaron medidas para investigar de manera diligente la violencia sexual. Las víctimas declararon como testigos y no como víctimas de un delito especialmente grave, y no han recibido reparación alguna tras 22 años de los hechos.